



**EXPEDIENTE N°** : 007-10-MA/E  
**ADMINISTRADO** : MINERA SILLUSTANI S.A.  
**UNIDAD MINERA** : REGINA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE QUILCAPUNCU, PROVINCIA DE SAN ANTONIO DE PUTINA Y DEPARTAMENTO DE PUNO  
**SECTOR** : MINERÍA

**SUMILLA:** *Se sanciona a Minera Sillustani S.A. por la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *Incumplimiento del artículo 43° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM, debido a que se ha verificado el incumplimiento de la obligación establecida en la Resolución Directoral N° 154-2009-MEM/AAM que aprobó el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales referida a contar con un Plan de Manejo Ambiental que garantice la mitigación de los impactos negativos que se vienen generando en la Laguna "A" y Bofedal "B" mientras se obtienen los permisos para el reaprovechamiento y reutilización de los pasivos ambientales declarados en dicho plan.*
- (ii) *Incumplimiento del artículo 86° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, por disponer los residuos sólidos en instalaciones que no cuentan con las condiciones mínimas de un relleno de seguridad.*
- (iii) *Incumplimiento del artículo 13° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM, por no obturar los taladros DDH-9 y DDH-10 de la plataforma N° 5 y los taladros DDH-14 y DDH-15 de la plataforma N° 8.*

*Asimismo, se archiva el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Minera Sillustani S.A. en el extremo referido al presunto incumplimiento del artículo 31° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, debido a que se verificó que contaba con autorización de la autoridad sectorial competente para la disposición final de residuos sólidos domésticos.*

**Sanción total: 39,43 Unidades Impositivas Tributarias**

Lima, 12 de febrero de 2014

## I. ANTECEDENTES

1. Del 6 al 8 de enero de 2010, la supervisora Asesores y Consultores Mineros S.A. – Acomisa (en adelante, la Supervisora) realizó la supervisión especial correspondiente al cumplimiento de las normas ambientales en las instalaciones de la Unidad Minera Regina de titularidad de Minera Sillustani S.A. (en adelante, Sillustani).





2. El 15 de enero de 2010<sup>1</sup>, la Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) el Informe N° 01-ES-2010-ACOMISA "Informe de Supervisión Especial 2010 - Unidad Minera Regina - Minera Sillustani S.A." (en adelante, el Informe de Supervisión).
3. El 11 de febrero de 2010<sup>2</sup>, Sillustani presentó las subsanaciones a las observaciones realizadas por la Supervisora durante la supervisión especial del 6 al 8 de enero de 2010.
4. Mediante Oficio N° 298-2010-OS-GFM<sup>3</sup> del 3 de marzo de 2010 y notificado el 8 de marzo de 2010, el Osinergmin inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Sillustani. Por Carta N° 103-2011-OEFA/DFSAI<sup>4</sup> del 13 de junio de 2011 y notificada el 16 de junio de 2011 se precisaron los montos de las posibles sanciones a las que estaría sujeto el administrado en el marco del procedimiento administrativo sancionador iniciado.
5. Por último, mediante Carta N° 010-2012-OEFA/DFSAI/SDI<sup>5</sup> del 25 de enero de 2012 y notificada el 27 de enero de 2012, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección varió la imputación de cargos efectuada por Oficio N° 298-2010-OS-GFM, imputándole finalmente a Sillustani a título de cargo las presuntas infracciones detalladas a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la sanción	Multa Probable
1	El titular minero no ha cumplido con la obligación establecida en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales de contar con un Plan de Manejo Ambiental que garantice los impactos negativos que se vienen generando en la laguna "A" y Bofedal "B" mientras se obtienen los permisos para el reaprovechamiento y reutilización de los pasivos ambientales declarados en dicho Plan.	Artículo 43° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 059-2005-EM.	Numeral 3 del artículo 52° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 059-2005-EM.	Hasta 75 UIT
2	El titular minero no cuenta con autorización para la disposición final de residuos sólidos domésticos.	Artículo 31° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto	Literal b) del numeral 2 del artículo 145° y literal b) del numeral 2 del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos,	Desde 21 a 50 UIT



- <sup>1</sup> Folios del 1 al 304 del Expediente.
- <sup>2</sup> Folios del 309 al 328 del Expediente.
- <sup>3</sup> Folio 329 del Expediente.
- <sup>4</sup> Folio 358 del Expediente.
- <sup>5</sup> Folios 377 y 378 del Expediente.



		Supremo N° 057-2004-PCM.	aprobados mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	
3	La disposición actual de residuos sólidos no cuenta con las instalaciones mínimas de un relleno de seguridad, tales como impermeabilización de la base, drenes de lixiviados, chimeneas de venteo, canales perimétricos de evacuación de aguas de escorrentía, barrera sanitaria y señalización.	Artículo 86° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal k) del numeral 2 del artículo 145° y literal b) del numeral 2 del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Desde 21 a 50 UIT
4	Se ha observado que los taladros DDH-9 y DDH-10 de la plataforma N° 5 y los taladros DDH-14 y DDH-15 de la plataforma N° 8, no han sido obturados, en este caso se verificó que tales pozas mantienen flujos de agua.	Artículo 13° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.4.1.5 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	Hasta 10 000

6. Mediante escritos del 23 de marzo de 2010<sup>6</sup> y del 2 y 9 de febrero de 2012<sup>7</sup>, Sillustani presentó sus descargos indicando lo siguiente:

Presunta invalidez del acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador

- (i) El oficio que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador no expresa las sanciones a imponer por las presuntas infracciones en las que habría incurrido Sillustani, lo que vulneraría el principio de legalidad previsto en los artículos 230° y 234° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) y en el numeral 3 del artículo 22° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Osinergmin, aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD y vigente a la fecha de comisión de las presuntas infracciones.
- (ii) La modificación realizada por el OEFA mediante Carta N° 010-2012-OEFA/DFSAI/SDI, al oficio de inicio del procedimiento administrativo sancionador implica una vulneración al derecho de defensa y debido procedimiento.

Hecho imputado N° 1

- (iii) Sillustani cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental aprobada mediante Resolución Directoral N° 242-2009-MEM/AAM del 10 de agosto de 2009 por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (en adelante, DGAAM) del Ministerio de Energía y Minas. En dicho documento



<sup>6</sup> Folios del 333 al 356 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 397 al 415 y 420 al 500 del Expediente.



se encuentra el respectivo Plan de Manejo Ambiental (en adelante, PMA) del Proyecto de exploración subterránea Regina.

- (iv) La DGAAM omitió establecer un plazo para el cumplimiento de la presentación de un PMA vinculado a los pasivos ambientales mineros Laguna "A" y Bofedal "B", por lo que el OEFA se encontraría imposibilitado de determinar cuándo se produjo el incumplimiento del referido instrumento de gestión ambiental.
- (v) Conforme se evidencia de la comunicación del 4 de febrero de 2010 la Comunidad Campesina Peña Azul, actual propietaria de los terrenos superficiales donde se encuentra el proyecto minero Regina, no ha renovado las autorizaciones contractuales necesarias para ocupar y usar los referidos terrenos y ha solicitado la paralización de toda clase de actividad, por lo que no resultaría válida la imputación de incumplimiento de actividades de remediación ambiental en la zona. Dicha situación fue debidamente informada a la DGAAM, quien aprobó la modificación del cronograma de ejecución del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales de Sillustani.
- (vi) El oficio de inicio del procedimiento administrativo sancionador no cumple con ninguna de las condiciones requeridas por el principio de tipicidad puesto que la presunta infracción no vulnera lo dispuesto en el artículo 43° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 059-2005-EM (en adelante, RPAAM).

#### Hechos imputados N° 2 y 3

- (vii) Se ha vulnerado el principio de legalidad recogido en el numeral 1 del artículo 230° de la LPAG debido a que conforme al numeral 8 del inciso 1 del artículo 49 de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS), el Osinergmin no tenía competencia para supervisar, fiscalizar y/o sancionar una supuesta vulneración a las normas en materia de residuos sólidos domésticos sino sólo en residuos sólidos industriales.
- (viii) La disposición final de los residuos sólidos domésticos generados dentro del área del proyecto minero Regina son ejecutadas única y exclusivamente por una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos (en adelante, EPS-RS); por ello, Sillustani no realiza actividades de disposición final de residuos sólidos.
- (ix) Sillustani señala que sólo realiza segregación y almacenamiento temporal de residuos sólidos domésticos en depósitos debidamente identificados y rotulados de conformidad con cada tipo de residuo que recolecta, de acuerdo con el marco legal vigente.

#### Hecho imputado N° 4

- (x) Los sondeos realizados en las plataformas no interceptaron aguas subterráneas ni tampoco hubo evidencia de flujos de agua sobre la superficie. Agrega que fue a raíz de la época de lluvias que se encontró presencia de agua en la base de los hitos a consecuencia de la filtración.





- (xi) Todas las perforaciones se encuentran debidamente selladas tal y como lo dispone el artículo 13° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, RAAEM).
- (xii) Se estaría vulnerando el principio de tipicidad, toda vez que la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las actividades de exploración no es una disposición con rango de ley ni una disposición reglamentaria de desarrollo que pueda establecer infracciones y sanciones.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Mediante la presente resolución corresponde determinar lo siguiente:

- (i) Si el Oficio N° 298-2010-OS-GFM y la Carta N° 010-2012-OEFA/DFSAI/SDI son inválidos por vulnerar los principios de legalidad y debido procedimiento.
- (ii) Si Sillustani vulneró el artículo 43° del RPAAM, toda vez que habría incumplido con la obligación establecida en la Resolución Directoral N° 154-2009-MEM/AAM que aprobó el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales, en tanto no contaría con un PMA que garantizara la mitigación de los impactos negativos que se vienen generando en la Laguna "A" y Bofedal "B".
- (iii) Si Sillustani vulneró el artículo 31° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS), toda vez que no contaría con una autorización para la disposición final de residuos sólidos domésticos.
- (iv) Si Sillustani vulneró el artículo 86° del RLGRS, debido a que no habría implementado un relleno de seguridad con las instalaciones mínimas para la disposición de residuos sólidos.
- (v) Si Sillustani vulneró el artículo 13° del RAAEM, toda vez que no habría obturado los taladros DDH-9 y DDH-10 de la plataforma N° 5 ni los taladros DDH-14 y DDH-15 de la plataforma N° 8.
- (vi) De ser el caso, determinar la sanción que corresponde imponer a Sillustani.



## II. CUESTIONES PREVIAS

### III.1 Competencia del OEFA

8. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013<sup>8</sup> que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio

<sup>8</sup> Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente  
Segunda Disposición Complementaria Final  
*"1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental*  
*Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".*



del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

9. El artículo 11° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011<sup>9</sup>, establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, supervisora de entidades públicas, fiscalizadora, sancionadora y normativa.
10. La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325<sup>10</sup>, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
11. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA.
12. Por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.
13. En ese orden de ideas, el OEFA resulta competente para sancionar las conductas que producto de la actividad minera infrinjan lo dispuesto en marco legal vigente en materia ambiental, aun cuando dichas actividades hayan sido conocidas en su oportunidad por Osinergmin, de conformidad con la transferencia de funciones.
14. En la medida que el presente expediente fue derivado por el Osinergmin al OEFA, en el marco de la transferencia de funciones antes mencionada, esta Dirección resulta competente para pronunciarse sobre el presente caso.



<sup>9</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011

**"Artículo 11°.- Funciones generales**

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas".

<sup>10</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**"Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.-**

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...)"



### III.2 El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

15. El numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú<sup>11</sup> señala que constituye derecho fundamental de la persona gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida<sup>12</sup>.
16. De esa forma, mediante esta manifestación se exige que las leyes se apliquen conforme a este derecho fundamental (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico) e impone a los organismos públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlos, tal y como se señala en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC<sup>13</sup>.
17. Con relación al medio ambiente, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)<sup>14</sup>, señala que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
18. En este contexto, el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas orientadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.

Lo antes expuesto se condice además con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas que ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente mencionado en el párrafo 16, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

*"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsor del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en*



<sup>11</sup> Constitución Política del Perú  
"Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:  
22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".

<sup>12</sup> El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:  
a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y,  
b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado.

<sup>13</sup> Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

<sup>14</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente  
"Artículo 2°.- Del ámbito  
2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros".



*equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural (...).*"

(El énfasis es agregado).

20. Habiéndose delimitado el marco constitucional del derecho al ambiente sano, corresponde establecer que las normas sectoriales de protección y conservación del ambiente, como son en el presente caso la RPAAM, RLGRS, RAAEM y la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD, normas aplicables al presente procedimiento, deberán interpretarse y aplicarse dentro del citado contexto constitucional.

### III.3 Norma procesal aplicable

21. En aplicación del principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG debe establecerse la norma procedimental aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador<sup>15</sup>.
22. A la fecha del inicio del presente procedimiento se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Osinergmin aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD del 11 de diciembre de 2009.
23. Mediante Resolución N° 012-2012-OEFA/CD del 7 de diciembre de 2012 se aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, el RPAS) que entró en vigencia el 14 de diciembre de 2012. El artículo 3° del citado reglamento establece que las disposiciones de carácter procesal contenidas en el RPAS se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren.

24. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones procesales contenidas en el RPAS del OEFA al presente caso.



## IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

### IV.1 Validez del acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador

25. Sillustani alega que el acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador vulneró los principios de legalidad y de debido procedimiento<sup>16</sup>, toda vez que el

<sup>15</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
"TÍTULO PRELIMINAR

(...)

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

(...)

1.2. *Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."*

<sup>16</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. *Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.*





Oficio N° 298-2010-OS-GFM no expresó las sanciones a imponer por las presuntas infracciones imputadas en su contra. Asimismo, Sillustani alega que la Carta N° 010-2012-OEFA/DFSAI/SDI vulneró su derecho de defensa al modificar las imputaciones establecidas en el oficio de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador luego de la presentación de sus descargos.

#### IV.1.1 Validez del Oficio N° 298-2010-OS-GFM

26. El numeral 3 del artículo 234° de la LPAG<sup>17</sup> establece que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal establecido, caracterizado entre otros, por cumplir con notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos puedan constituir y la expresión de las sanciones que en su caso se le pudiera imponer.
27. De la revisión del Oficio N° 298-2010-OS-GFM se observa que la imputación de cargos efectuada contra Sillustani tuvo el siguiente tenor:

*"(...) se le está iniciando procedimiento administrativo sancionador, al haberse detectado, de acuerdo al informe presentado por la empresa supervisora, las siguientes infracciones:*

1. *Infracción a los artículos 28° y 43° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM. (...)*

*La referida infracción es sancionable de acuerdo al numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.*

2. *Infracción a los artículos 31° y 85° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. (...)*

*La referida infracción es calificada como grave de conformidad con el numeral 2d del artículo 145° y sancionable de acuerdo al numeral 2b del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*

3. *Infracción al artículo 13° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM. (...)*

*La referida infracción es sancionable de acuerdo al numeral 2.4.1.5 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD."*

28. Esta Dirección considera que la imputación de cargos efectuada por Oficio N° 298-2010-OS-GFM cumplió lo dispuesto en el artículo 230° y el numeral 3 del artículo 234° de la LPAG y el numeral 2 del inciso 3 del artículo 22° del Reglamento del

2. *Debido procedimiento.- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso. (...)."*

<sup>17</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 234°.- Caracteres del procedimiento sancionador

Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:  
(...)

3. *Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia. (...)"*



Procedimiento Administrativo Sancionador del Osinergmin, aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD<sup>18</sup>, puesto que:

- (i) Se indicaron los hechos que se le imputaron a título de cargo a Sillustani.
  - (ii) Se indicó la calificación de las infracciones que tales hechos podían constituir y la norma que regula el monto de las sanciones por las imputaciones.
29. Adicionalmente, se verifica de los actuados del Expediente que a fin de garantizar el ejercicio de derecho de defensa y el principio de debido procedimiento de Sillustani, mediante la Carta N° 103-2011-OEFA/DFSAI del 13 de junio de 2011 se reiteró el monto de las sanciones a las que estaría sujeta por las imputaciones efectuadas en el referido oficio y se le dio un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para efectos de formular sus descargos al respecto.
30. En atención a lo expuesto, se ha verificado que el Oficio N° 298-2010-OS-GFM cumplió con lo previsto en el numeral 3 del artículo 234° de la LPAG, por lo que el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador tiene total validez y no vulnera los principios de legalidad y debido procedimiento administrativo, correspondiendo desestimar lo alegado por Sillustani en este extremo.

IV.1.2 Validez de la Carta N° 010-2012-OEFA/DFSAI/SDI

31. La facultad de la autoridad para variar la imputación de cargos no se restringe únicamente a la valoración de los hechos imputados o una interpretación diferente de la norma aplicable, sino también a la variación de la imputación de cargos<sup>19</sup> a través de la ampliación de imputaciones, conforme lo establecen los artículos 9° y 14° del RPAS de OEFA.



En el presente caso, el Informe de Supervisión constituye un elemento materia de evaluación por parte de la Autoridad Instructora quien en ejercicio de su función

<sup>18</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD  
**"Artículo 22°.- Inicio del Procedimiento**

(...)  
 22.3 Para iniciar el procedimiento administrativo sancionador, el órgano instructor notificará por escrito al presunto infractor el inicio del procedimiento administrativo sancionador indicando:

(...)  
 22.3.2 Las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer: (...)"

<sup>19</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

**"Artículo 9.- De la imputación de cargos**

9.1 La imputación de cargos está conformada por el Informe Técnico Acusatorio y las imputaciones que pudiera agregar la Autoridad Instructora.

9.2 Tanto los cargos contenidos en el Informe Técnico Acusatorio, como los que agregue la Autoridad Instructora, de ser el caso, deberán consignarse en la resolución de imputación de cargos.

9.3 Con la notificación de la resolución de imputación de cargos se inicia el procedimiento administrativo sancionador. (...)

**Artículo 14.- Variación de la imputación de cargos**

14.1 Si la Autoridad Instructora considera que corresponde variar la imputación de cargos, deberá otorgar al administrado investigado la oportunidad de ejercer adecuadamente su derecho de defensa aplicando el plazo para presentar descargos mencionado en el Numeral 13.1 del Artículo precedente.

14.2 Si la variación de la imputación de cargos comprende una valoración distinta de los hechos imputados o una interpretación diferente de la norma aplicable, podrá continuarse la tramitación del procedimiento administrativo sancionador con el mismo número de expediente."



fiscalizadora imputa las presuntas infracciones detectadas que ameritan el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

33. De la evaluación del Informe de Supervisión, la Autoridad Instructora consideró pertinente realizar una ampliación de imputaciones; por lo cual, mediante la Carta N° 010-2012-OEFA/DFSAI/SDI incorporó hechos detectados que califican como presuntas infracciones administrativas.
34. La Carta N° 010-2012-OEFA/DFSAI/SDI fue debidamente notificada al administrado otorgándole la oportunidad de ejercer adecuadamente su derecho de defensa mediante la presentación de sus respectivos descargos en el plazo establecido en el RPAS de OEFA<sup>20</sup>. Asimismo en dicha Carta se señalaron nuevamente los montos de la pasible sanción aplicable.
35. En ese sentido, la ampliación de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador se efectuó en virtud de las facultades otorgadas en el RPAS de OEFA y otorgando al administrado el plazo adecuado para el ejercicio de su derecho de defensa, por lo que no se ha vulnerado el derecho de defensa ni el debido procedimiento como alega Sillustani.
36. De acuerdo a lo expuesto, la variación de imputaciones realizada mediante la Carta N° 010-2012-OEFA/DFSAI/SDI tiene total validez por lo que corresponde desestimar lo alegado por Sillustani en este extremo.

**IV.2 Hecho imputado N° 1: Incumplimiento de la obligación establecida en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales de contar con un PMA que garantice la mitigación de los impactos negativos que se vienen generando en la Laguna "A" y Bofedal "B" mientras se obtienen los permisos para el reaprovechamiento y reutilización de los pasivos ambientales declarados en dicho plan**



**IV.2.1 El Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros**

37. El artículo 6° de la Ley N° 28721, Ley que regula los pasivos ambientales de la actividad minera<sup>21</sup>, establece que los responsables de los pasivos ambientales<sup>22</sup>

<sup>20</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD  
"Artículo 13.- Presentación de descargos  
13.1 El administrado imputado podrá presentar sus descargos en un plazo improrrogable de quince (15) días hábiles. (...)"

<sup>21</sup> Ley N° 28721, Ley que regula los pasivos ambientales de la actividad minera  
"Artículo 6°.- Presentación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales  
Los responsables de los pasivos ambientales realizarán los estudios, acciones y obras correspondientes para controlar, mitigar y eliminar, en lo posible, los riesgos y efectos contaminantes y dañinos a la población y al ecosistema en general, sobre la base del contrato de remediación de pasivos ambientales. Estos estudios tendrán como referencia los límites máximos permisibles o estándares de calidad establecidos por las autoridades ambientales competentes, para lo cual presentarán su Plan de Cierre de Pasivos Ambientales, conforme a las Guías sobre Cierre de Minas aprobadas por la Dirección General de Asuntos Ambientales, con opinión del Ministerio de Agricultura y Ministerio de Salud, en su caso."

<sup>22</sup> Ley N° 28721, Ley que regula los pasivos ambientales de la actividad minera  
"Artículo 2°.- Definición de Pasivos Ambientales  
Son considerados pasivos ambientales aquellas instalaciones, efluentes, emisiones, restos o depósitos de residuos producidos por operaciones mineras, en la actualidad abandonadas o inactivas y que constituyen un riesgo permanente y potencial para la salud de la población, el ecosistema circundante y la propiedad."



realizarán los estudios, acciones y obras correspondientes para controlar, mitigar y eliminar, en lo posible, los riesgos y efectos contaminantes y dañinos a la población y al ecosistema en general, para lo cual presentarán su Plan de Cierre de Pasivos Ambientales.

38. El Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros es el conjunto de medidas que debe adoptar el titular de la actividad minera antes del cierre de operaciones para evitar efectos adversos al medio ambiente producidos por los pasivos ambientales que puedan existir o puedan aflorar en el corto, mediano o largo plazo.
39. El artículo 43° del RPAAM establece que el remediador está obligado a ejecutar las medidas establecidas en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros en los plazos y condiciones aprobados, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre<sup>23</sup>.
40. El Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros "Mina Regina" referido al componente "Resto de Planta Concentradora" fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 154-2009-MEM/AAM del 10 de junio de 2009 y estuvo sustentada en el Informe N° 668-2009-MEM-AAM/SDC/ABR/AAM, de obligatorio cumplimiento para Sillustani<sup>24</sup>.
41. En el referido Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros se incluyeron inicialmente dieciocho (18) componentes de los cuales, posteriormente, diecisiete (17) se destinaron para ser reaprovechados o reutilizados, entre ellos se encontraban los pasivos ambientales Laguna "A" y Bofedal "B". El único componente para su cierre definitivo fue "Restos de Planta Concentradora".
42. Respecto de los diecisiete (17) pasivos ambientales se constituyeron las siguientes obligaciones la resolución directoral que aprobó en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales de Sillustani:



**"Artículo 3°.- MINERA SILLUSTANI S.A., deberá presentar el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) con cierre a nivel de factibilidad de los componentes que serán reaprovechados, pudiéndose incluir en dicho estudio los pasivos ambientales que serán reutilizados (ver Cuadro N°1), en el plazo máximo de un año, computado desde la fecha de la presentación de la solicitud de reaprovechamiento y reutilización ante la Dirección General de Minería (09 de marzo de 2009)**

**Artículo 4.- MINERA SILLUSTANI S.A., mientras obtenga los permisos correspondientes para el inicio del reaprovechamiento y reutilización de los Pasivos Ambientales declarados en los escritos N° 1866767 y N° 1885690, deberá contar con un Plan de Manejo Ambiental de los mismos que garantice la mitigación de los impactos negativos que vienen generando, principalmente del tratamiento de aguas ácidas de las bocaminas."**

<sup>23</sup> Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM

**Artículo 43.- Obligatoriedad del Plan de Cierre, mantenimiento y monitoreo**  
El remediador está obligado a ejecutar las medidas establecidas en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros en los plazos y condiciones aprobados, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre.

Sin perjuicio de lo señalado, el programa de monitoreo aprobado como parte del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, deberá ser ejecutado hasta que se demuestre la estabilidad física y química de los componentes mineros objeto del Plan de Cierre, así como el cumplimiento de los límites máximos permisibles y la no afectación de los estándares de calidad ambiental correspondientes."

<sup>24</sup> Folios 94 al 102 del Expediente.



(El énfasis es agregado).

43. En atención a lo expuesto, corresponde verificar si Sillustani cumplió con la obligación establecida en la Resolución Directoral que aprobó el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros de contar con un PMA para los pasivos ambientales Laguna "A" y Bofedal "B" mientras obtenía los permisos correspondientes para el inicio del reaprovechamiento y reutilización.

#### IV.2.2 Análisis del hecho imputado

44. Durante la supervisión especial realizada del 6 al 8 de enero de 2010, la Supervisora constató que Sillustani no contaba con un PMA que incluyera los pasivos ambientales identificados en su Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, tal como se indica a continuación<sup>25</sup>:

#### INCUMPLIMIENTOS A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL

N°	Incumplimiento	Tipificación (norma transgredida)	Sustento (foto, documento, otros)
1	<i>Se ha observado que Minera Sillustani S.A. no cuenta con un Plan de Manejo Ambiental, que garantice la mitigación de los impactos negativos que se vienen generando en la laguna "A" y Bofedal "B", mientras se obtienen los permisos para el reaprovechamiento y reutilización de los pasivos ambientales declarados en el Plan de Cierre. (...)</i>	Art. 7,2° inciso a), 22° inciso 3) y 26° del RAAEM	Fotografía N° 22° y 23°



(El énfasis es agregado).

45. En la Matriz Oficial 2010 del Informe de Supervisión se consignó lo siguiente<sup>26</sup>:

#### SUPERVISIÓN ESPECIAL – PROYECTO DE EXPLORACIÓN

N°	Aspectos a Verificar	Mafo	D	R	B	Actividades Desarrolladas	Sustento
6	<b>Bofedales</b>						
	Existencia de caminos de acceso que atraviesan bofedales o humedales u originar la colocación de materiales, residuos o cualquier otra materia o sustancia sobre ellos.	X				(...) Así mismo se verifico [sic] que los pasivos ambientales vienen generando impactos negativos a la Laguna "A" y Bofedal "B", por lo que <b>el titular debe implementar un Plan de manejo ambiental. El titular debe implementar un sistema de tratamiento preventivo de aguas acidas [sic] al final del Bofedal "B" que garantice su mitigación al ambiente.</b>	Ver Recomendación N° 01 y Recomendación N° 02

(El énfasis es agregado).

<sup>25</sup> Folio 45 del Expediente.

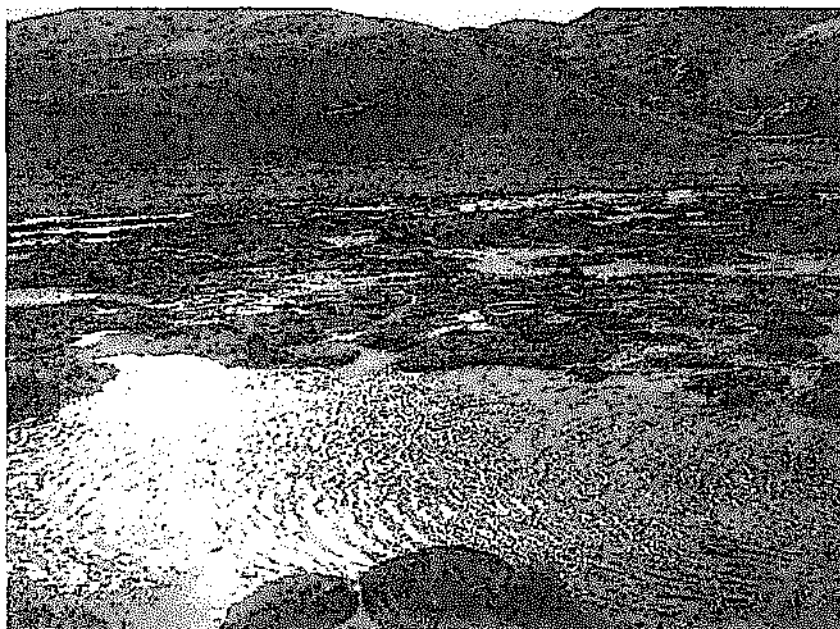
<sup>26</sup> Ver el cuadro completo en el Folio 34 del Expediente.



46. La Supervisora sustentó sus afirmaciones con las fotografías N° 22 y 23<sup>27</sup> del Informe de Supervisión que se muestran a continuación:



Fotografía N° 22.- Recomendaciones 2010, N° 1.- Impactos ambientales negativos que se generan en la laguna "A".



Fotografía N° 23.- Recomendaciones 2010, N° 1.- Impactos ambientales negativos que se generan en el Bofedal "B".

<sup>27</sup> Folios 83 y 84 del Expediente.



47. Sillustani indica que carece de fundamento obligarla a obtener un nuevo PMA debido a que en su DIA aprobada se encuentra el respectivo PMA del proyecto minero Regina. Agrega que la obligación carece de sustento dado que no existe evidencia contundente del impacto negativo en la Laguna "A" y Bofedal "B".
48. De acuerdo con lo señalado en el párrafo 42 de la presente Resolución, la DGAAM estableció expresamente en el artículo 4° de la Resolución Directoral N° 154-2009-MEM/AAM la obligación de Sillustani de contar con un PMA específico para la mitigación de los impactos negativos que se vienen generando en la Laguna "A" y Bofedal "B", principalmente respecto al tratamiento de aguas ácidas de las bocaminas, mientras se obtengan los permisos correspondientes para el inicio del reaprovechamiento y reutilización de los diecisiete (17) pasivos ambientales indicados en su Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros.
49. En tal sentido, correspondía a Sillustani dar cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 4° de la Resolución Directoral N° 154-2009-MEM/AAM mientras realizaba los trámites para la expedición del EIA con cierre a nivel de factibilidad de los componentes que serían reaprovechados<sup>28</sup>.
50. Sillustani alega que la DGAAM omitió establecer un plazo para el cumplimiento de la presentación de un PMA respecto de los pasivos ambientales mineros Laguna "A" y Bofedal "B" por lo que el OEFA se encontraría imposibilitado de determinar cuándo se produjo un incumplimiento de la referida obligación.



Conforme a los artículos 3° y 4° de la Resolución Directoral N° 154-2009-MEM/AAM, Sillustani debía obtener el PMA de los pasivos ambientales Laguna "A" y Bofedal "B" en tanto se apruebe el correspondiente EIA. Si bien la autoridad no establece un plazo determinado debe entenderse que la obligación está sujeta a un plazo razonable. Ello quiere decir que el plazo deberá sustentarse en las prácticas comunes, por ejemplo, se entiende que el plazo para elaborar un PMA no debería de exceder de 30 a 60 días, según la complejidad de lo evaluado.

52. En el presente caso, dadas las condiciones explícitas en los artículos 3° y 4° de la Resolución Directoral N° 154-2009-MEM/AAM, es evidente que la obtención de un PMA no podría exceder de un año, puesto que la referida resolución indica que el plazo para la presentación del EIA no será mayor a un año; en ese orden de ideas, el PMA tenía que ser obtenido antes de dicho plazo, de lo contrario perdería su finalidad y no tendría objeto obtenerlo de manera posterior o muy cerca a la aprobación del EIA.
53. Sillustani señala que al 4 de febrero de 2010 la Comunidad Campesina Peña Azul –propietaria de los terrenos superficiales donde se encuentra el proyecto minero Regina– no les había renovado el contrato para ocupar y usar los referidos terrenos, impidiendo su ingreso a los terrenos. Agrega que dicha situación fue informada a la DGAAM el 7 de mayo de 2010 mediante la solicitud de modificación de cronograma del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales, siendo que dicha entidad les aprobó la modificación del cronograma de ejecución del referido instrumento ambiental por el dicho motivo.
54. Sillustani señala que la situación antes descrita configuraba un eximente de responsabilidad para la realización del PMA, pues no tuvo acceso a los terrenos.

<sup>28</sup> Folio 102 del Expediente.



55. La normativa ambiental nacional establece obligaciones a fin de proteger el ambiente y sus componentes teniendo en cuenta la dignidad e integridad de las personas, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible<sup>29</sup>. Asimismo, en caso que la ejecución de procesos y actividades de personas naturales o jurídicas generasen daños ambientales, estos deberán asumir los costos de la remediación o rehabilitación, restauración o compensación del ambiente<sup>30</sup>.
56. El artículo 74° de la LGA establece que todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.
57. El artículo 18° de la Ley 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
58. El artículo 4° del RPAS establece que, en aplicación de la responsabilidad objetiva, tras verificarse el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado sólo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.
59. En ese mismo sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD del 17 de setiembre de 2013 se aprobaron las "Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA", cuya sexta regla establece lo siguiente:

**"SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva**

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

<sup>29</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente  
"Artículo I.- Del derecho y deber fundamental

Toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país."

<sup>30</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente  
"Artículo VIII.- Del principio de internalización de costos

Toda persona natural o jurídica, pública o privada, debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente.

El costo de las acciones de prevención, vigilancia, restauración, rehabilitación, reparación y la eventual compensación, relacionadas con la protección del ambiente y de sus componentes de los impactos negativos de las actividades humanas debe ser asumido por los causantes de dichos impactos.

(...)

**Artículo IX.- Del principio de responsabilidad ambiental**

El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar."





6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor. Sin embargo, **el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.**  
(...).”

(El énfasis es agregado).

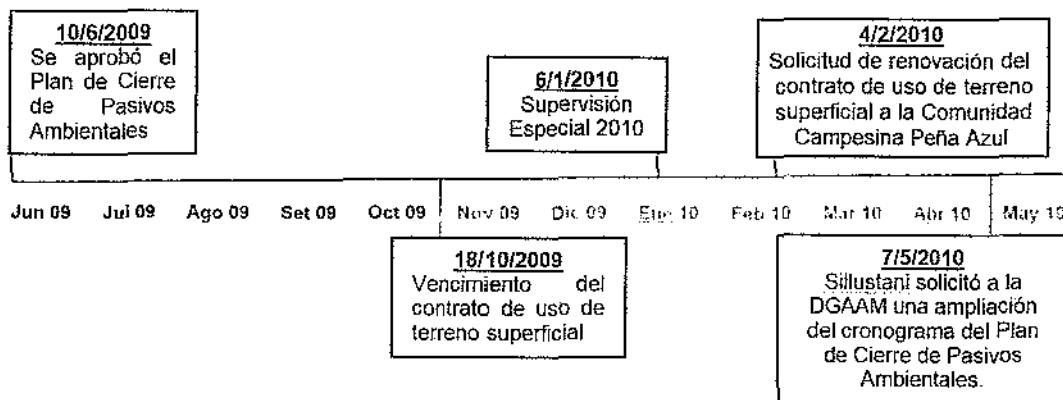
60. En ese orden de ideas, la responsabilidad administrativa en materia ambiental establece que corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción y otorga al administrado la posibilidad de eximirse de responsabilidad probando la ruptura del nexo causal por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
61. En el presente caso, de la evaluación de los medios probatorios que obran en el expediente, se ha verificado lo siguiente:
- (i) **10 de junio de 2009:** Mediante Resolución Directoral N° 154-2009-MEM/AAM, la DGAAM se aprobó el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros “Mina Regina” referido al componente “Restos de Planta Concentradora”, en el cual se establece la obligación para Sillustani de contar con un PMA para los pasivos ambientales Laguna “A” y Bofedal “B”.
  - (ii) **Del 6 al 8 de enero de 2010:** Se realizó la supervisión especial al proyecto minero “Regina” en la que se detectó el incumplimiento de la referida obligación.
  - (iii) **4 de febrero de 2010:** Sillustani solicitó a la Comunidad Campesina Peña Azul, mediante Carta N° 004-2010 PRMS renovar el contrato que les autorizaba a utilizar la superficie donde se encuentran los referidos pasivos ambientales, el cual estaba vencido desde el 18 de octubre de 2009, y así poder reanudar las actividades que fueron paralizadas a pedido de la comunidad.
  - (iv) **7 de mayo de 2010:** Sillustani solicitó a la DGAAM, un plazo adicional de 1 año para el cierre del pasivo referido a “Restos de Planta Concentradora” aprobado en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros “Mina Regina”, en razón que la Comunidad Campesina de Peña Azul, había decidido desde noviembre del año 2009 no renovar el contrato para ocupar los terrenos donde se encontraban los pasivos ambientales solicitando paralizar toda actividad en el área.
  - (v) **4 de noviembre de 2010:** El Informe N° 1048-2010-MEM-DGAAM/ABR/SDC que sustenta la Resolución Directoral N° 354-2010-MEM/AAM aprobó la “Modificación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros “Mina Regina” referido al componente “Restos de Planta Concentradora”.
62. A partir de lo expuesto se verifica que Sillustani durante el transcurso de casi ocho (8) meses no se vio imposibilitada de realizar las labores de remediación de acuerdo con el cronograma inicialmente establecido en su Plan de Cierre de Pasivos Ambientales debido a que la obligación de contar con un PMA para los pasivos ambientales Laguna “A” y Bofedal “B” fue establecida meses antes de la





presunta obstaculización de la Comunidad Campesina de Peña Azul (4 de febrero de 2010).

63. A continuación se presenta la siguiente línea de tiempo para mejor entender de los hechos:



64. Esta Dirección considera que a la fecha de la supervisión (6 al 8 de enero de 2010) la negativa de la comunidad a la que hace alusión Sillustani no se había presentado como un hecho determinante de tercero que lo pudiera relevar a de responsabilidad por la falta de presentación del PMA. En efecto, Sillustani recién informó de la negativa de la comunidad a la DGAAM el 7 de mayo de 2010.
65. Sillustani contó con tiempo suficiente, cuatro (4) y ocho (8) meses para elaborar el PMA, hasta la fecha de vencimiento del contrato con la comunidad y a la fecha de la realización de la supervisión especial, respectivamente. Asimismo, se evidencia que Sillustani realizó la solicitud de renovación del referido contrato con posterioridad a la fecha de la supervisión.
66. De lo actuado en el Expediente, esta Dirección considera que los medios probatorios presentados por Sillustani no acreditan la ruptura de nexo causal por un hecho determinante de tercero.
67. Sillustani alega que se ha vulnerado el principio de tipicidad, toda vez que la presunta infracción no se encuentra tipificada en el artículo 43° del RPAAM.
68. El artículo 43° del RPAAM señala lo siguiente:

**"Artículo 43.- Obligatoriedad del Plan de Cierre, mantenimiento y monitoreo**  
El remediador está obligado a ejecutar las medidas establecidas en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros en los plazos y condiciones aprobados, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre. (...)"

(El énfasis es agregado).

69. El incumplimiento de Sillustani de contar con un PMA para los pasivos ambientales Laguna "A" y Bofedal "B" de acuerdo a lo establecido la resolución directoral que



aprobó su Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros es una clara vulneración a la obligación tipificada en el artículo 43° del RPAAM<sup>31</sup>.

70. De ello se desprende que existe una predeterminación normativa de la conducta correspondiente, no dando lugar a posibles interpretaciones extensivas o analógicas al momento de aplicar la norma que contiene la infracción tipificada como pretende el administrado.
71. En atención a lo expuesto, se ha verificado que no se ha vulnerado el principio de tipicidad, toda vez que la conducta sancionable imputada se encuentra debidamente tipificada en el RPAAM, por lo que corresponde desestimar lo señalado por Sillustani.
72. En ese orden de ideas y de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que Sillustani no cumplió con la obligación establecida en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales referida a contar con un PMA que garantice la mitigación de los impactos negativos que se vienen generando en la Laguna "A" y Bofedal "B" mientras se obtienen los permisos para el reaprovechamiento y reutilización de los pasivos ambientales declarados en dicho plan. Dicha conducta, configura el supuesto de infracción contemplado en el artículo 43° del RPAAM, siendo posible de ser sancionado conforme al numeral 3 del artículo 52° del RPAAM<sup>32</sup>.



**IV.3 Hechos imputados N° 2 y N° 3: No contar con autorización para la disposición final de residuos sólidos domésticos y no contar con un relleno de seguridad con las instalaciones mínimas para la disposición final de residuos sólidos**

**IV.3.1 Manejo adecuado de residuos sólidos**

73. Los residuos sólidos son aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y al ambiente<sup>33</sup>.

<sup>31</sup> Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM

*"Artículo 13.- Perforaciones obturadas*

*En caso que los sondajes intersecten cuerpos de agua subterránea o aguas artesianas, las perforaciones deben ser inmediatamente obturadas."*

<sup>32</sup> Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM

*"Artículo 52.- De las infracciones y sanciones*

*Constituyen infracciones pasibles de ser sancionadas de conformidad a la Ley y el presente Reglamento:*

*(...)*

*52.3. Incumplir el cronograma o la ejecución de las medidas dispuestas por la autoridad, así como la incursión en cualquier otra infracción a las normas establecidas en el presente Reglamento y las normas ambientales relacionadas con el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, el infractor será sancionado de acuerdo a la escala de multas del Ministerio de Energía y Minas. (...)"*

<sup>33</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

*"Artículo 14.- Definición de residuos sólidos*

*Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:*

- 1. Minimización de residuos*
- 2. Segregación en la fuente*
- 3. Reaprovechamiento*



74. La LGRS señala que los residuos sólidos se clasifican según su origen, entre otros, en residuos domiciliarios e industriales, y subclasifican a su vez, de acuerdo a su peligrosidad, en peligrosos y no peligrosos<sup>34</sup>.
75. La LGRS y su Reglamento regulan todas las actividades de las diferentes etapas del proceso de gestión y manejo de los residuos sólidos, desde la generación hasta su disposición final. Asimismo, en dichas normas se establecen los roles y competencias de las autoridades en materia de residuos sólidos, así como los derechos y obligaciones de los generadores y empresas prestadoras y comercializadoras de residuos.
76. El artículo 24° del RLGRS define como residuos del ámbito de gestión no municipal a aquellos de carácter peligroso y no peligroso generados en las áreas productivas e instalaciones industriales o especiales<sup>35</sup>. Los generadores de residuos del ámbito no municipal podrán disponer sus residuos dentro del terreno de las concesiones que se le han otorgado o en áreas libres de sus instalaciones

4. Almacenamiento
5. Recolección
6. Comercialización
7. Transporte
8. Tratamiento
9. Transferencia
10. Disposición final

Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales.”

#### Ley N° 27314, Ley General de residuos Sólidos

##### “Artículo 15.- Clasificación

15.1 Para los efectos de esta Ley y sus reglamentos, los residuos sólidos se clasifican según su origen en:

1. Residuo domiciliario
2. Residuo comercial
3. Residuo de limpieza de espacios públicos
4. Residuo de establecimiento de atención de salud
5. Residuo industrial
6. Residuo de las actividades de construcción
7. Residuo agropecuario
8. Residuo de instalaciones o actividades especiales

15.2 Al establecer normas reglamentarias y disposiciones técnicas específicas relativas a los residuos sólidos se podrán establecer subclasificaciones en función de su peligrosidad o de sus características específicas, como su naturaleza orgánica o inorgánica, física, química, o su potencial reaprovechamiento.”

A mayor abundamiento, la doctrina nacional señala que:

- **Residuos domiciliarios:** Son aquellos residuos generados en las actividades domésticas realizadas en los domicilios y están constituidos por restos de alimentos, periódicos, revistas, botellas, embalajes en general, latas, cartón, pañales descartables, restos de aseo personal y otros similares.
- **Residuos industriales:** Son generados por las actividades de las diversas ramas industriales, tales como: manufactura, minera, química, energética y otros similares. Estos residuos se presentan como: lodos, cenizas, escorias metálicas, vidrios, plásticos, papel, cartón, madera, fibras, que generalmente se encuentran mezclados con sustancias alcalinas o ácidas, aceites pesados, entre otros. Normalmente deben recogerse o depositarse en envases idóneos por estas prohibido su arrojado en las redes de alcantarillado, suelo, subsuelo, cauces públicos o el mar.
- **Peligrosos:** Aquellos que por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente. Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones específicas, se considerarán peligrosos los que representen por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad. ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Segunda Edición. Lima: Iustitia, 2009, pp., 411-413.

35

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

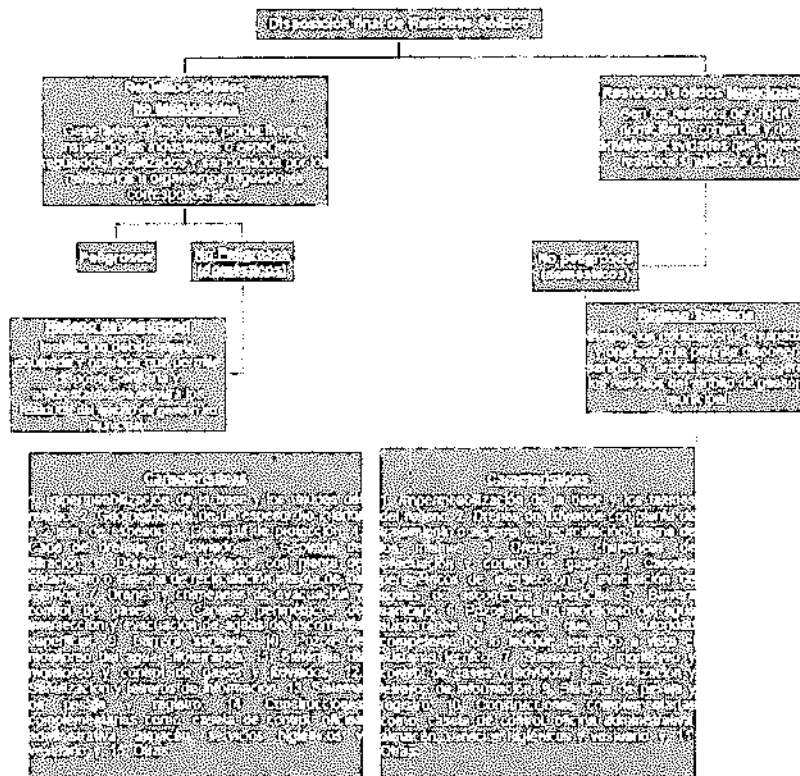
##### “Artículo 24.- De los residuos comprendidos y las responsabilidades derivadas

Los residuos del ámbito de gestión no municipal son aquellos de carácter peligroso y no peligroso, generados en las áreas productivas e instalaciones industriales o especiales. No comprenden aquellos residuos similares a los domiciliarios y comerciales generados por dichas actividades.”



industriales, siempre y cuando sean concordantes con las normas sanitarias y ambientales y cuenten con la respectiva autorización otorgada por la autoridad del sector correspondiente<sup>36</sup>.

- 77. El artículo 82° del RLGRS indica que la disposición final de residuos del ámbito de gestión no municipal se realiza mediante el método de relleno de seguridad. La clasificación de infraestructuras de disposición final del ámbito no municipal se divide en relleno de seguridad para residuos peligrosos y no peligrosos<sup>37</sup>.
- 78. A continuación se presenta el siguiente gráfico<sup>38</sup> respecto a la clasificación de los residuos sólidos:



<sup>36</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM  
**"Artículo 31.- Disposición al interior del área del generador**  
 Los generadores de residuos del ámbito no municipal podrán disponer sus residuos dentro del terreno de las concesiones que se le han otorgado o en áreas libres de sus instalaciones industriales, siempre y cuando sean concordantes con las normas sanitarias y ambientales y, cuenten con la respectiva autorización otorgada por la autoridad del sector correspondiente para lo cual se requerirá de la opinión previa favorable por parte de la DIGESA."

<sup>37</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, Decreto Supremo N° 057-2004-PCM  
**"Artículo 82.- Disposición final**  
 La disposición final de residuos del ámbito de gestión municipal se realiza mediante el método de relleno sanitario. La disposición final de residuos del ámbito de gestión no municipal se realiza mediante el método de relleno de seguridad.  
**Artículo 83.- Clasificación de infraestructuras de disposición final**  
 (...)
 **2. Del ámbito no municipal:**  
 a) Relleno de seguridad para residuos peligrosos; en donde se podrán manejar también residuos no peligrosos.  
 b) Relleno de seguridad para residuos no peligrosos."

<sup>38</sup> Fuente: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.



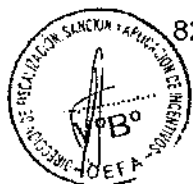
79. Mediante Resolución N° 018-2011-OEFA/TFA<sup>39</sup> del 29 de noviembre de 2011, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA estableció lo siguiente:

*"14. Sobre lo señalado en los literales a) al e) del numeral 2, corresponde indicar que de acuerdo a los artículos 82° y 83° numeral 2 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, la disposición final de los residuos del ámbito de gestión no municipal, lo que incluye aquellos de carácter peligroso y no peligroso generados por la actividad minera, debe realizarse a través de la infraestructura de disposición final denominada relleno de seguridad (...)"*

(El énfasis es agregado).

80. El artículo 86° del RLGRS señala las instalaciones mínimas y complementarias que debe tener un relleno de seguridad, tales como barrera sanitaria, señalización y letreros de información, otras instalaciones mencionadas en el referido Reglamento y normas vigentes, etc.<sup>40</sup>
81. Bajo este contexto, en el presente caso se analizará si: (i) Sillustani contaba con autorización para la disposición final de residuos sólidos domésticos (hecho imputado N°2); y, (ii) Sillustani realizaba la disposición final de sus residuos sólidos domésticos en un relleno de seguridad para residuos sólidos no peligrosos que contara con las instalaciones mínimas exigidas en el RLGRS (hecho imputado N° 3).

#### IV.3.3 Análisis del hecho imputado N° 2



82. Durante la supervisión especial realizada del 6 al 8 de enero de 2010, la Supervisora constató que el titular minero no contaba con autorización para la disposición final de residuos sólidos domésticos dentro del área del proyecto, tal como se indica a continuación<sup>41</sup>:

<sup>39</sup> La Resolución N° 018-2011-OEFA/TFA está disponible en el portal web del OEFA, en el link [http://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=104](http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=104).

<sup>40</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, Decreto Supremo N° 057-2004-PCM  
**"Artículo 86.- Instalaciones mínimas en un relleno de seguridad**  
 Las instalaciones mínimas y complementarias que debe poseer un relleno de seguridad son:  
 1. Impermeabilización de la base y los taludes del relleno para evitar la contaminación ambiental por lixiviados ( $k \leq 1 \times 10^{-9}$  para rellenos de seguridad para residuos peligrosos y de  $k \leq 1 \times 10^{-7}$  para rellenos de seguridad para residuos no peligrosos y, en ambos casos, una profundidad mínima de 0.50 m) salvo que se cuente con una barrera geológica natural para dichos fines, lo cual estará sustentado técnicamente;  
 2. Geomembrana de un espesor no inferior a 2 mm. de espesor;  
 3. Geotextil de protección;  
 4. Capa de drenaje de lixiviados;  
 5. Geotextil de filtración;  
 6. Drenes de lixiviados con planta de tratamiento o sistema de recirculación interna de los mismos;  
 7. Drenes y chimeneas de evacuación y control de gases;  
 8. Canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial;  
 9. Barrera sanitaria;  
 10. Pozos de monitoreo del agua subterránea; a menos que la autoridad competente no lo indique, teniendo a vista el sustento técnico;  
 11. Sistemas de monitoreo y control de gases y lixiviados;  
 12. Señalización y letreros de información;  
 13. Sistema de pesaje y registro;  
 14. Construcciones complementarias como: caseta de control, oficina administrativa, almacén, servicios higiénicos y vestuario; y,  
 15. Otras instalaciones mencionadas en el Reglamento y normas vigentes."

<sup>41</sup> Folio 45 del Expediente.



**INCUMPLIMIENTOS A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL**

N°	Incumplimiento	Tipificación (norma transgredida)	Sustento (foto, documento, otros)
2	<i>El titular minero no cuenta con autorización para la disposición final de residuos sólidos domésticos dentro del área del proyecto (...)</i>	Art. 13 de la Ley 27314 Ley General de RR.SS. Art. 85° D.S. 057-2004-PCM – Regl Ley General RR.SS.	Fotografía N° 25

(El énfasis es agregado).

83. De igual modo, en la Matriz Oficial 2010 del Informe de Supervisión se consignó lo siguiente<sup>42</sup>:

**SUPERVISIÓN ESPECIAL – PROYECTO DE EXPLORACIÓN**

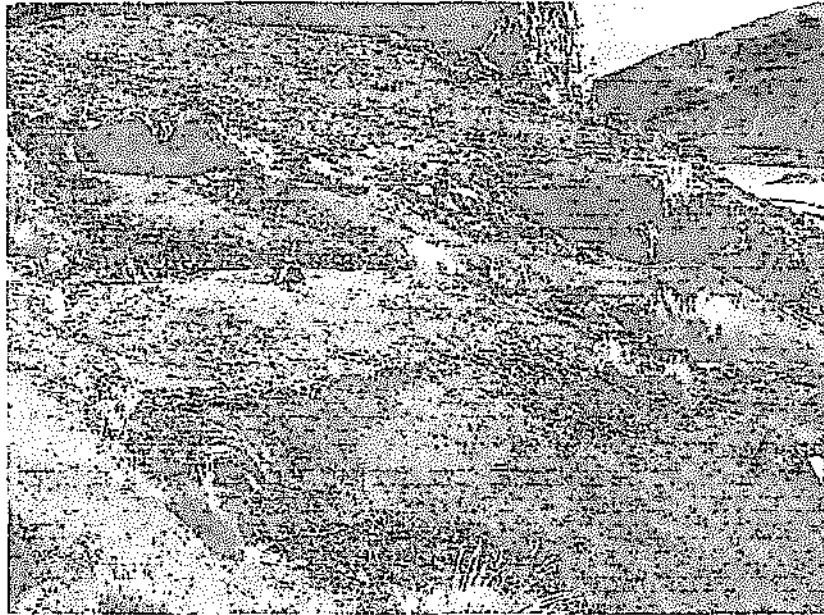
N°	Aspectos a verificar	M D R B				Actividades Desarrolladas	Sustento
		a	i	o			
7	<b>Residuos Sólidos Domésticos</b>						
	Manejo de los residuos a través de Empresas Prestadoras de Servicios o Empresas Comercializadoras de residuos sólidos	Registrada en DIGESA. Autorizada por DIGESA para el tipo de servicio y de residuo. (En caso de contar con una EPS o EC de residuos sólidos).				La generación de RRSS domésticos es mínima y es manejada directamente por personal de la empresa.	



84. La Supervisora sustenta sus afirmaciones en la fotografía N° 25<sup>43</sup> del Informe de Supervisión que se muestra a continuación:

<sup>42</sup> Folio 35 del Expediente.

<sup>43</sup> Folio 85 del Expediente.



Fotografía N° 25.- Recomendaciones 2010, N° 3.- Punto de disposición de Residuos sólidos domésticos, no existe infraestructura adecuada como cerco perimétrico, canales de coronación, letrero, etc.



- 85. En el Anexo N° 4 del Informe de Supervisión se verifica que el día 6 de enero de 2010 se requirió a Sillustani la documentación pertinente a la disposición final de residuos sólidos, otorgándole un plazo de entrega hasta el cierre de la supervisión especial materia del presente procedimiento administrativo sancionador<sup>44</sup>.
- 86. El artículo 31° del RLGRS establece que los generadores de residuos del ámbito no municipal podrán disponer sus residuos dentro del terreno de las concesiones que se le han otorgado siempre y cuando sean concordantes con las normas sanitarias y ambientales y cuenten con la respectiva autorización otorgada por la autoridad del sector correspondiente para lo cual se requerirá de la opinión previa favorable por parte de la Dirección General de Salud - DIGESA.
- 87. En virtud del numeral 2 del artículo 7 del RLGRS<sup>45</sup>, el Ministerio de Energía y Minas es la autoridad sectorial competente para los generadores del ámbito de gestión no municipal de las actividades de minería y energía, con facultades para regular, fiscalizar y sancionar en el ámbito de la gestión y manejo de los residuos al interior de las áreas productivas.

<sup>44</sup> Folio 66 del Expediente.

<sup>45</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 7.- Autoridades sectoriales

(...)

1. Los ministerios u organismos indicados en el numeral 5 del artículo 4 del Reglamento, constituyen las autoridades sectoriales competentes para cada generador del ámbito de gestión no municipal, según la actividad que desarrolla, con facultades para regular, fiscalizar y sancionar en el ámbito de la gestión y manejo de los residuos al interior de las áreas productivas, instalaciones industriales o especiales del generador, sin perjuicio de lo establecido en la Tercera Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Reglamento: (...)"





88. El artículo 31° de la LGRS<sup>46</sup> señala que las Declaraciones de Impacto Ambiental consideran necesariamente medidas para prevenir, controlar, mitigar y eventualmente reparar, los impactos negativos de los residuos sólidos.
89. De los medios probatorios actuados en el Expediente se ha verificado que el Proyecto Minero Regina cuenta con una DIA aprobada por la DGAAM. En el informe técnico de la DIA, Sillustani presentó a la DGAAM los detalles de las labores de disposición final de residuos sólidos que realizaría en el proyecto minero Regina, entre las cuales se encontraba la construcción de trincheras para la disposición final de residuos sólidos domésticos.
90. La DGAAM aprobó la DIA de Sillustani mediante la Certificación Ambiental N° 042-2008-MEM/AAM, modificada posteriormente por Resolución Directoral N° 242-2009-MEM/AAM, y señaló en su "Anexo A" que el manejo de los residuos sólidos generados durante la actividad debería ser realizado conforme a lo establecido en la LGRS y su Reglamento<sup>47</sup>.
91. En atención a lo expuesto, esta Dirección considera que Sillustani contaba con autorización de la autoridad sectorial competente (en el ámbito del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental –SEIA) para la disposición final de residuos sólidos domésticos, por lo que corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

#### IV.3.5 Análisis del hecho imputado N° 3

92. Durante la supervisión especial realizada del 6 al 8 de enero de 2010, la Supervisora constató que el titular minero no contaba con un relleno de seguridad con las instalaciones mínimas para la disposición final de residuos sólidos, tal como se señala a continuación<sup>48</sup>:

#### INCUMPLIMIENTOS A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL

N°	Incumplimiento	Tipificación (norma transgredida)	Sustento (foto, documento, otros)
2	(...) así mismo, se observa que la <b>disposición actual de RR.SS. no cuenta con instalaciones mínimas de un relleno sanitario</b> , referidas a: impermeabilización de la base, drenes de lixiviados, chimeneas de venteo, canales perimétricos de evacuación de aguas de escorrentía, barrera sanitaria y señalización.	Art. 13 de la Ley 27314 Ley General de RR.SS. Art. 85° D.S. 057-2004-PCM – Regl Ley General RR.SS.	Fotografía N° 25

(El énfasis es agregado)

<sup>46</sup> Ley N° 26734, Ley del Organismo Supervisor de Inversión en Energía – OSINERG

**"Artículo 31.- Estudios Ambientales**

Las Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA), los Estudios de Impacto Ambiental (EIA), los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) y demás instrumentos de gestión ambiental o Estudios Ambientales establecidos en la legislación vigente para el desarrollo de proyectos de inversión, deben considerar necesariamente medidas para prevenir, controlar, mitigar y eventualmente reparar, los impactos negativos de los residuos sólidos. (...)"

<sup>47</sup> Folio 91 del Expediente.

<sup>48</sup> Folio 45 del Expediente.



93. De igual modo, en la Matriz Oficial 2010 del Informe de Supervisión se consignó lo siguiente<sup>49</sup>:

## SUPERVISIÓN ESPECIAL – PROYECTO DE EXPLORACIÓN

N°	Aspectos a verificar			M	D	R	B	Actividades Desarrolladas	Sustento
7	<b>Residuos Sólidos Domésticos</b>								
	Disposición Final dentro de las Instalaciones Mineras	Estructura de Disposición	Contemplado en el estudio ambiental	X				Los residuos sólidos domésticos que se generan son mínimos, observándose que la disposición final que se viene realizando es inadecuada ya que no se adecua completamente a lo dispuesto en la normativa vigente de residuos sólidos; se observó que el depósito final no cuenta con instalaciones referidas a impermeabilización de la base, drenes de lixiviados, chimeneas de venteo, canales perimétricos de evacuación de aguas de escorrentía, barrera sanitaria y señalización.	Ver Anexo N° 17 Ver Recomendación N° 03
			Impermeabilización (base y paredes) de la infraestructura	X					
			Barrera sanitaria	X					
			Estructuras hidráulicas (canales de derivación)	X					
			Método de disposición contemplado en el estudio ambiental						
			Manejo de lixiviados (canal de drenaje, poza de colección).	X					
			Control de gases (chimeneas).	X					
		Control de vectores (insectos y roedores).	X						



(El énfasis es agregado).

94. La Supervisora sustenta sus afirmaciones en la fotografía N° 25<sup>50</sup> que se muestra en el parágrafo 84 de la presente resolución.
95. Sillustani señala que se ha vulnerado el principio de legalidad toda vez que, conforme al numeral 8 del inciso 1 del artículo 49 y al artículo 6° de la LGRS, el Osinergmin no tenía competencia para supervisar, fiscalizar y/o sancionar una

<sup>49</sup> Ver el cuadro completo en el folio 35 del Expediente.

<sup>50</sup> Folio 85 del Expediente.



presunta vulneración a las normas en materia de residuos sólidos en general, sino que su competencia se limitaba a los residuos sólidos de origen industrial.

96. De acuerdo con el artículo 1° de la Ley N° 26734, Ley del Osinergmin, el Osinergmin es el organismo regulador, supervisor y fiscalizador de las actividades que desarrollan las personas jurídicas de derecho público interno o privado y las personas naturales, en los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería<sup>51</sup>.
97. Mediante la Ley N° 27864, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, se transfirieron las funciones de fiscalización de las actividades mineras en materia de protección del ambiente a favor del Osinergmin.
98. El numeral 1 del inciso 49.1 del artículo 49° de la LGRS señala que el Ministerio del Ambiente y las demás autoridades sectoriales u **organismos reguladores** a cargo de las actividades productivas y de servicios que les han sido asignadas conforme a ley, son competentes para ejercer funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia de residuos sólidos<sup>52</sup>.
99. Por ello, al momento de realizada la supervisión especial del 6 al 8 de enero de 2010, el Osinergmin era competente para ejercer funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia de residuos sólidos domésticos, industriales o peligrosos.
100. Sillustani alega que únicamente realiza actividades de segregación y almacenamiento temporal de residuos sólidos domésticos en depósitos debidamente identificados y rotulados.
101. La DIA de Sillustani establece expresamente que realizará la disposición final de los residuos sólidos domésticos en una trinchera construida como parte del Proyecto de Exploración Superficial Regina, no sólo disposición temporal. Inclusive, establece que en caso esta instalación no fuera suficiente, se habilitará una trinchera de similares características, contigua a la existente y que los residuos dispuestos serán esparcidos, compactados y recubiertos con una capa delgada de cal y tierra, formando capas.

**"Residuos Domésticos"**

De acuerdo a la descripción del proyecto, la producción de **residuos sólidos domésticos** se ha estimado en 6 kg/día, lo cual corresponde a restos de comida, papelería, botellas,



<sup>51</sup> Ley N° 26734, Ley del Organismo Supervisor de Inversión en Energía – OSINERG

**"Artículo 1.- Creación y Naturaleza"**

Créase el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN), como organismo regulador, supervisor y fiscalizador de las actividades que desarrollan las personas jurídicas de derecho público interno o privado y las personas naturales, en los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería, siendo integrante del Sistema Supervisor de la Inversión en Energía compuesto por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Protección de la Propiedad Intelectual y el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía. Tiene personería jurídica de derecho público interno y goza de autonomía funcional, técnica, administrativa, económica y financiera."

<sup>52</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

**"Artículo 49.- Competencias para supervisar, fiscalizar y sancionar"**

49.1 Son competentes para ejercer funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia de residuos sólidos:

1. El Ministerio del Ambiente y las demás autoridades sectoriales u organismos reguladores a cargo de las actividades productivas y de servicios que les han sido asignadas conforme a ley, por el manejo de los residuos sólidos generados en el desarrollo de las mismas. (...)"



embalaje, cartón y otros. Los residuos domésticos serán almacenados en cilindros identificados de color verde, ubicados cerca al área de trabajo.

**La disposición final de estos se efectuará en la trinchera construida como parte del Proyecto de Exploración Superficial Regina. En caso esta instalación no fuese suficiente, se habilitará una trinchera de similares características, contigua a la existente. Los residuos serán dispuestos en la trinchera, serán esparcidos, compactados y recubiertos con una capa delgada de cal y tierra, formando capas.**<sup>53</sup>

(El énfasis es agregado).

102. Asimismo, el Anexo N° 17 del Informe de Supervisión adjunta el Procedimiento del Sistema de Tratamiento y Disposición Final de Residuos Sólidos Domésticos que señala en su numeral 5.11 que los residuos domésticos de Sillustani deben ser trasladados hacia la zona de disposición final ubicado en la parte baja del campamento de Cumani<sup>54</sup>.
103. En ese sentido, lo argumentado por Sillustani queda desestimado pues ha quedado acreditado que realizaba disposición final de residuos sólidos domésticos dentro del área de la Unidad Minera Regina.
104. Por otro lado, el titular minero señala que no realiza actividades de disposición final de residuos sólidos domésticos dentro de la unidad minera pues estas labores eran ejecutadas única y exclusivamente por una EPS-RS en virtud del Contrato de Prestación de Servicios de Residuos Sólidos Peligrosos, No Peligrosos y Domésticos suscrito con Servicios Integrados y Comercio S.A.C.
105. De los actuados en el presente caso, se verifica que el referido contrato de prestación de servicios entró en vigencia el 20 de octubre de 2011, con fecha posterior a la supervisión especial materia del presente procedimiento administrativo sancionador.
106. Este hecho no substraerá la materia sancionable ni la exime de responsabilidad a Sillustani, toda vez que las infracciones materia de análisis se habrían configurado una vez detectada su comisión, careciendo de sustento lo señalado por Sillustani respecto al hecho imputado N° 3.
107. De acuerdo con el párrafo 101 de la presente resolución, la DIA de Sillustani establece que el titular minero realizará la disposición final de residuos sólidos domésticos en una trinchera construida como parte del Proyecto de Exploración Superficial Regina. En dicho instrumento de gestión ambiental no define de manera exacta el método de disposición final de residuos sólidos a implementar.
108. De la revisión de la DIA se advierte que Sillustani realizaba la disposición de Residuos Sólidos en las instalaciones del proyecto minero Regina. Cabe precisar que si bien la Supervisora utilizó el término "relleno sanitario" en su informe, la obligación de Sillustani está referida a la implementación de un relleno de seguridad, de conformidad con lo señalado en los párrafos 73 al 80 de la presente resolución.



<sup>53</sup> Folio 318 del Expediente.

<sup>54</sup> Folio 173 del Expediente



109. De los medios probatorios actuados en el Expediente ha quedado acreditado que el relleno de seguridad operado por Sillustani no contaba con las instalaciones mínimas para la disposición final de residuos sólidos, tal como lo prevé el artículo 86° del RLGRS. Dicha conducta configura una infracción al referido artículo 86° del RLGRS, correspondiendo sancionar a Sillustani de conformidad con el literal k) del inciso 2 del artículo 145° del RLGRS<sup>55</sup>.

**IV.4 Hecho imputado N° 4: No obturar los taladros N° DDH-9 y DDH-10 de la plataforma N° 5 y los taladros DDH-14 y DDH-15 de la plataforma N° 8**

110. La obturación<sup>56</sup> de sondajes tienen como finalidad asegurar que después de su ejecución no se generen impactos sobre el medio ambiente, garantizar la estabilidad física y química de las áreas proteger la salud y seguridad de las personas.

111. El artículo 13° del RAAEM establece que en caso los sondajes intersecten<sup>57</sup> cuerpos de agua subterránea o aguas artesianas<sup>58</sup>, las perforaciones deberán ser inmediatamente obturadas.

112. Durante la supervisión especial realizada del 6 al 8 de enero de 2010, la Supervisora constató que los taladros DDH-9 y DDH-10 de la plataforma N° 05 y los taladros DDH-14 y 15 de la plataforma N° 08 se encontraban sin tapón y con flujos de agua subterránea, tal y como se señala a continuación<sup>59</sup>:

**INCUMPLIMIENTOS A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL**

N°	Incumplimiento	Tipificación (norma transgredida)	Sustento (foto, documento, otros)
4	Se ha observado que los taladros DDH-9 y DDH-10 de la plataforma N° 05 y los taladros DDH-14 y 15 de la plataforma N° 08, se encuentran sin tapón y con flujos de agua subterránea que obligaba al titular a obturar o sellar dichos pozos luego de su detección. El titular minero debe proceder de inmediato con el sellado de los pozos DDH-09, DDH-10, DDH-14 y DDH-15 a fin de preservar la calidad de	Art. 7, 2° inciso c), 38°, 39° y 43° del RAAEM y numeral IX del Anexo II de la R.M. N° 167-2008-MEM/DM (sic)	Fotografías N° 28 y 29



<sup>55</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 145.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

(...)

2. Infracciones graves.- en los siguientes casos:

(...)

k) Otras infracciones que generen riesgos a la salud pública y al ambiente."

<sup>56</sup> Obturar: Tapar o cerrar una abertura o conducto introduciendo o aplicando un cuerpo. Fuente: Diccionario de la Real Academia Española.

<sup>57</sup> Intersección: Cruce de dos líneas, planos o cuerpos que se cortan entre sí. Fuente: Diccionario de la Real Academia Española.

<sup>58</sup> Aguas artesianas: aguas de pozos artesianos que son pozos de gran profundidad, para que el agua contenida entre dos capas subterráneas impermeables encuentre salida y suba naturalmente a mayor o menor altura del suelo. Fuente: Diccionario de la Real Academia Española.

<sup>59</sup> Folio 45 del Expediente.



	<i>las aguas subterráneas interceptadas durante los trabajos de perforación diamantina. (...)</i>		
--	---	--	--

(El énfasis es nuestro).

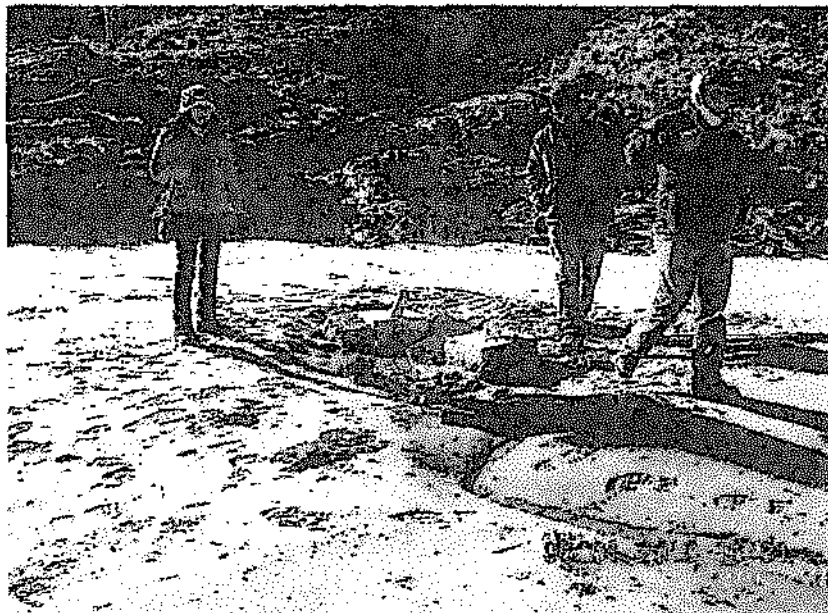
113. Asimismo, en la Matriz Oficial 2010 del Informe de Supervisión<sup>60</sup> dejó constancia que era necesaria la obturación inmediata de las referidas perforaciones para preservar la calidad de las aguas subterráneas de la zona:

**SUPERVISIÓN ESPECIAL – PROYECTO DE EXPLORACIÓN**

N°	Aspectos a verificar	Malo	Deficiente	Regular	Bueno	Actividades Desarrolladas	Sustento
13	<u>Obtención inmediata de perforaciones que intersecten cuerpos de agua subterránea o aguas artesianas.</u>	X				<u>Se observó que el titular debe sellar inmediato los pozos DDH-09, DDH-10, DDH-14 y DDH-15 afin de preservar la calidad de las aguas subterráneas. (sic)</u>	Ver Recomendación N° 05

(El subrayado es nuestro).

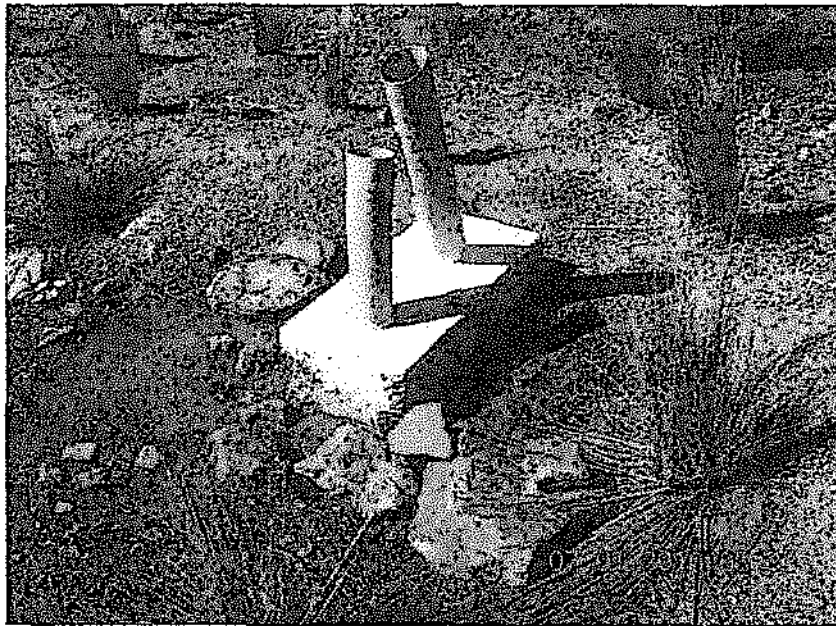
114. La Supervisora sustenta sus afirmaciones en las fotografías N° 28 y 29<sup>61</sup> del Informe de Supervisión que se muestran a continuación:



Fotografía N° 28 – Recomendaciones 2010, N° 5.- Taladros DDH-9 y DDH-10 con flujos de agua subterránea; no existen trabajos de obturación de los taladros.

<sup>60</sup> Folio 38 del Expediente.

<sup>61</sup> Folios 86 y 87 del Expediente.



Fotografía N° 29 – Recomendaciones 2010, N° 5.- Taladros DDH-14 y DDH-15 con flujos de agua subterránea; no existen trabajos de obturación de los taladros.

115. Al respecto, Sillustani alega que la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD vulnera el principio de tipicidad debido a que no es una disposición con rango de ley o reglamentaria de desarrollo que pueda establecer infracciones y sanciones.



116. Conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, el Consejo Directivo de Osinergmin está facultado para tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas<sup>62</sup>. En el mismo sentido, el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, establece la facultad del Consejo Directivo de Osinergmin para tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas, así como para graduar las sanciones, al momento de realizada la supervisión especial materia del presente procedimiento administrativo sancionador<sup>63</sup>.

<sup>62</sup> Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (OSINERG)  
"Artículo 1.- Facultad de Tipificación  
Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable.  
Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo anterior, el Consejo Directivo del OSINERG se encuentra facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas así como a graduar las sanciones, para lo cual tomará en cuenta los principios de la facultad sancionadora contenidos en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General."

<sup>63</sup> Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg  
"Artículo 13.- Facultades del organismo competente  
Para efectos de las funciones de supervisión y fiscalización de las actividades mineras, el Consejo Directivo del OSINERGMIN está facultado para tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas, así como a graduar las sanciones. (...)"



117. Es así que la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 211-2009-OS/CD del 30 de noviembre de 2009 aprueba la Tipificación de Infracciones y la Escala de Multas y Sanciones para las actividades de exploración minera y para las actividades de explotación minera. El numeral 2.4.1.5 del referido cuerpo normativo señala que no obturar inmediatamente las perforaciones que intersecten cuerpos de agua subterránea o aguas artesianas es pasible de ser sancionado hasta con 10 000 UIT, indicando como base legal el artículo 13° del RAAEM, como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

Rubro 3	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción Pecuniaria	Sanción No Pecuniaria	Organos competentes para resolver		
					Primera instancia		Segunda instancia
					O.O	O.S.	
	2.4.1.5 No obturar inmediatamente las perforaciones que intersecten cuerpos de agua subterránea o aguas artesianas.	Artículo 13° del RAAEM	Hasta 10 000 UIT	S.D.A.	GF M	GG	CONSEJ O DIRECTI VO

(El énfasis es agregado).

118. De lo señalado se desprende que existe una predeterminación normativa de la conducta y sanción correspondiente, no dando lugar a posibles interpretaciones extensivas o analógicas al momento de aplicar las normas que contienen la infracción tipificada como pretende el administrado.
119. En atención a lo expuesto, se ha verificado que la aplicación de la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 211-2009-OS/CD no contraviene el principio de tipicidad, toda vez que la conducta sancionable imputada se encuentra debidamente tipificada, por lo que corresponde desestimar lo señalado por Sillustani.
120. Sillustani alega que los sondeos realizados en las plataformas no interceptaron aguas subterráneas y que no hubo evidencia de flujos de agua sobre la superficie. No fue sino a raíz de la época de lluvias que se encontró presencia de agua en la base de los hitos a consecuencia de la filtración.
121. Las Fotografías N° 28 y 29 del Informe de Supervisión muestran aguas de coloración rojiza alrededor de los sondeos, lo cual descarta que se trata de aguas naturales de las precipitaciones en la zona. En efecto, dadas las condiciones, existiría una alta probabilidad que los cuerpos de agua subterránea interceptados por los sondeos hayan tenido una reacción química al entrar en contacto con mineral sulfurado y con el oxígeno del aire que ingresó al sondeo por falta de obturación, generando aguas ácidas cuya coloración es rojiza y con potencial para alterar el ambiente<sup>64</sup>.
122. De los medios probatorios actuados en el Expediente ha quedado acreditado que Sillustani no obturó los taladros DDH-9 y DDH-10 de la plataforma N° 5 y los



<sup>64</sup> Guía Ambiental para el Manejo de Drenaje Acido de Minas del Ministerio de Energía y Minas

2.1 Descripción del DAR

2.1.1 Definición

El fenómeno de drenaje ácido proveniente de minerales sulfurados es un proceso que ocurre en forma natural. Hace cientos de años, se descubrieron muchos yacimientos minerales por la presencia de agua de drenaje rojiza, indicando la presencia de minerales sulfurados. (...)

Disponible en: <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/quias/manedrenaje.PDF>





taladros DDH-14 y DDH-15 de la plataforma N° 8. Dicha conducta, configura el supuesto de infracción contemplado en el artículo 13° del RAAEM, siendo sancionable conforme al numeral 2.4.1.5 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.

123. Si bien Sillustani señala que actualmente todas las perforaciones se encuentran debidamente selladas tal y como lo dispone el artículo 13° del RAAEM, ello no releva su responsabilidad por el incumplimiento. Debe reiterarse que de conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Osinergmin, aprobado por Resolución N° 233-2009-OS-CD<sup>65</sup>, vigente a la fecha de comisión de la infracción objeto de análisis, concordado con el artículo 5° del RPAS<sup>66</sup>, el cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable. En tal sentido, las acciones ejecutadas por Sillustani para remediar o revertir el hecho infractor no tienen incidencia en el carácter sancionable ni la exime de responsabilidad, sin embargo, ello será meritudo, de corresponder, en la graduación de la sanción.

**IV.5 Determinación de la sanción**

124. La multa debe calcularse al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG<sup>67</sup>.
125. En este sentido, la metodología del OEFA establece que la fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido



<sup>65</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD

*"Artículo 8.- Verificación de la infracción  
La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, salvo los supuestos contemplados en los artículos 32 y 35 del presente Reglamento."*

<sup>66</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

*"Artículo 5.- No sustracción de la materia sancionable  
El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustraer la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35 del presente Reglamento."*

<sup>67</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
**De la Potestad Sancionadora**

**Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)  
3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:  
a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;  
b) El perjuicio económico causado;  
c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;  
d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;  
e) El beneficio ilegalmente obtenido; y  
f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.  
(...)



entre la probabilidad de detección ( $p$ ) y el resultado multiplicado por un factor<sup>68</sup>  $F$ , cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, además de las circunstancias agravantes y atenuantes.

126. La fórmula es la siguiente:<sup>69</sup>

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

$B$  = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

$p$  = Probabilidad de detección

$F$  = Factores agravantes y atenuantes ( $1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7$ )

IV.5.1 Hecho imputado N° 1: Incumplimiento de la obligación establecida en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales de contar con un PMA que garantice la mitigación de los impactos negativos que se vienen generando en la Laguna "A" y Bofedal "B" mientras se obtienen los permisos para el reaprovechamiento y reutilización de los pasivos ambientales declarados en dicho plan

127. Ha quedado acreditado que Sillustani no cumplió con la obligación establecida en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales referida a contar con un PMA que garantice la mitigación de los impactos negativos que se vienen generando en la Laguna "A" y Bofedal "B" mientras se obtienen los permisos para el reaprovechamiento y reutilización de los pasivos ambientales declarados en dicho plan, infringiendo lo contemplado en el artículo 43° del RPAAM, correspondiendo imponerle una sanción pecuniaria de hasta 75 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 52° del RPAAM

**i) Beneficio Ilícito (B)**

128. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado al incumplir las obligaciones ambientales. En este caso, Sillustani incumplió la obligación establecida en la Resolución de aprobación de su Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros de contar con un PMA que garantice la mitigación de los impactos negativos que se vienen generando en la Laguna "A" y Bofedal "B", mientras se obtienen los permisos para el reaprovechamiento y reutilización de los pasivos ambientales declarados en dicho plan. Este incumplimiento fue detectado mediante la supervisión especial realizada entre el 6 y 8 de enero de 2010.

129. Bajo un escenario de cumplimiento, el administrado debe llevar a cabo las inversiones necesarias para contar con un PMA que establezca las actividades que se implementarían para mitigar los impactos negativos que se vienen generando en la Laguna "A" y Bofedal "B", mientras se obtienen los permisos para

<sup>68</sup> La inclusión de este factor se debe a que la multa ( $M=B/p$ ) resulta de maximizar la función de bienestar social, lo que implica reducir la multa hasta un nivel *óptimo* que no necesariamente implica la disuasión *total* de las conductas ilícitas. Por ello la denominada *multa base* debe ser multiplicada por un factor  $F$  que considera las circunstancias agravantes y atenuantes específicas a cada infracción.

<sup>69</sup> Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, conforme a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.

el reaprovechamiento y la reutilización de los pasivos ambientales declarados en dicho plan.

130. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado el costo de elaborar y presentar el referido PMA ante la autoridad competente. Para ello, se ha estimado el costo de contratar los servicios profesionales de elaboración de los siguientes aspectos que conforman el referido PMA<sup>70</sup>: control de la erosión hídrica en los componentes del proyecto, control de las aguas de escorrentía para cada componente ambiental del proyecto, control de erosión eólica y generación de material particulado, manejo y protección de los cuerpos de agua superficial y subterráneas, manejo y disposición final de las aguas residuales domésticas e industriales, manejo y disposición final de los residuos sólidos, industriales y peligrosos, manejo y características de las áreas de almacenamiento, manejo en caso de derrames de hidrocarburos u otros insumos, protección y conservación de especies de flora o fauna identificadas, equipos de protección personal para el personal del proyecto, plan de comunicaciones con las comunidades y/o centros poblados y la asesoría legal necesaria para su adecuada tramitación. Asimismo, se han considerado gastos directos y generales, utilidades e impuestos relativos a estos aspectos<sup>71</sup>.
131. Una vez estimado el costo evitado en dólares a la fecha de incumplimiento, este es capitalizado por el período de cuarenta y ocho (48) meses, empleando el costo de oportunidad del capital estimado para el sector (COK)<sup>72</sup>. Dicho período abarca desde la fecha de incumplimiento (enero de 2010) a la fecha de cálculo de multa. Asimismo, el resultado es expresado en moneda nacional.
132. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1, el cual incluye el costo estimado de elaboración de un PMA para mitigar los impactos negativos que se habrían generado en la Laguna "A" y el Bofedal "B" a la fecha de incumplimiento (enero de 2010), el COK y la UIT vigente.

Cuadro N° 1

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor

<sup>70</sup> Estos aspectos se encuentran detallados en los Términos de Referencia Comunes para las Actividades de Exploración Minera Categorías I y II, conforme a los cuales los titulares mineros deberán presentar la Declaración de Impacto Ambiental y el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, así como Ficha Resumen de Proyecto y Normas para la Apertura y Manejo de Trincheras y Calicatas aprobados mediante Resolución Ministerial N° 167-2008-MEM/DM de 7 de abril de 2008.

<sup>71</sup> El detalle del costo evitado es el siguiente:

	DESCRIPCIÓN	%	BASE	US\$
A	Remuneraciones			US\$ 4 576,23
B	Otros Gastos Directos	40%	A	US\$ 1 830,49
C	Gastos Generales	15%	A	US\$ 686,43
D	Utilidad	15%	A+C	US\$ 789,40
	Impuesto General a las Ventas (IGV) *	19%	A+B+C+D	US\$ 1 497,69
<b>TOTAL (Enero 2010)</b>				<b>US\$ 9 380,24</b>

\* Cabe precisar que se aplica el IGV de 19% vigente a la fecha de incumplimiento (enero 2010). Fuente: Determinación y Cálculo de los Gastos Generales en Servicios de Consultoría de Ingeniería y Consultoría de Obras, Colegio de Ingenieros del Perú – CIP, abril 2010.

<sup>72</sup> El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



Costo de elaboración del PMA para mitigar los impactos negativos que se habrían generado en la Laguna "A" y el Bofedal "B" a fecha de incumplimiento (enero 2010) (a)	US\$ 9 380,24
T: meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa (enero 2010 - enero 2014) (b)	48
COK en US\$ (anual) (c)	17,55%
COK en US\$ (mensual)	1,36%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa	US\$ 17 910,36
Tipo de cambio (12 últimos meses) (d)	2,72
Beneficio ilícito (S/.)	S/. 48 792,90
Unidad Impositiva Tributaria al año 2014 - UIT <sub>2014</sub>	S/. 3 800,00
<b>Beneficio ilícito (UIT)</b>	<b>12,84 UIT</b>

- (a) Los salarios de los profesionales, técnicos y asistentes fueron obtenidos del documento Determinación y Cálculo de los Gastos Generales en Servicios de Consultoría de Ingeniería y Consultoría de Obras, Colegio de Ingenieros del Perú – CIP, abril 2010.  
Los componentes considerados en el PMA fueron obtenidos del Capítulo IV Plan de Manejo Ambiental del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (RPAAH).
- (b) Cabe precisar que si bien el informe tiene como fecha de emisión febrero 2014, la fecha de cálculo de la multa es enero 2014 debido a que la información requerida para realizar el cálculo corresponde a dicho mes.
- (c) Valor obtenido de la consultoría realizada por la DFSAI para la determinación del COK en el sector minero (noviembre 2011).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú – BCRP (2013). Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses. (<http://estadisticas.bcrp.gob.pe/>)

Fuente: Elaborado por la Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI.

133. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 12,84 UIT.

#### ii) Probabilidad de detección (p)

134. Se considera una probabilidad de detección alta (0,75), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión especial<sup>73</sup>.

#### iii) Factores agravantes y atenuantes (F)

135. En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente, no se ha identificado la existencia de factores agravantes y atenuantes<sup>74</sup>, señalados en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD. En consecuencia, en la fórmula de la multa se ha consignado un valor de 1 (100%), es decir, el monto de la multa no se verá afectado por dichos factores.

#### iv) Valor de la multa

136. Reemplazando los valores calculados, se obtiene lo siguiente:

<sup>73</sup> En este tipo de supervisión se cuenta previamente con indicios sobre la existencia de un incumplimiento, lo que constituye un elemento para configurar una probabilidad de detección alta.

<sup>74</sup> Conforme con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.



$$\begin{aligned} \text{Multa} &= [(12,84 / (0,75))] * [100\%] \\ \text{Multa} &= 17,12 \text{ UIT} \end{aligned}$$

137. La multa resultante es de 17,12 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 2.

Cuadro N° 2

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	12,84 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,75
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
<b>Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>17,12 UIT</b>

Fuente: Elaborado por la Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI.

IV.5.2 Hecho Imputado N° 3: No contar con un relleno de seguridad con las instalaciones mínimas para la disposición final de residuos sólidos

138. Ha quedado acreditado que el relleno de seguridad operado por Sillustani no contaba con las instalaciones mínimas para la disposición final de residuos sólidos, infringiendo lo contemplado en el artículo 86° del RLGRS, correspondiendo imponerle una sanción pecuniaria a Sillustani de 21 a 50 UIT, de conformidad con el literal k) del numeral 2 del artículo 145° y el literal b) del numeral 2 del artículo 147° del RLGRS.

**i) Beneficio Ilícito (B)**

139. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado al incumplir las obligaciones ambientales. En este caso, se habría observado que la disposición actual de los residuos sólidos domésticos no cuenta con las instalaciones mínimas de un relleno de seguridad, tales como la base impermeabilizada, los drenes de lixiviados, las chimeneas de venteo, los canales perimétricos de evacuación de aguas de escorrentía, la barrera sanitaria y la implementación de la señalización. Este incumplimiento fue detectado mediante la supervisión especial realizada entre el 6 y 8 de enero de 2010.
140. Bajo un escenario de cumplimiento, el administrado debe llevar a cabo las inversiones necesarias para la implementación de las instalaciones mínimas de un relleno de seguridad para la disposición de residuos sólidos domésticos, tales como las señaladas en el párrafo anterior. En tal sentido, el cálculo del costo evitado ha considerado el costo de impermeabilizar la base, implementar drenes de lixiviados y chimeneas de venteo, construir canales perimétricos de evacuación de aguas de escorrentía, instalar la barrera sanitaria y señalar el relleno de seguridad.
141. Una vez estimado el costo evitado en dólares a la fecha de incumplimiento, este es capitalizado por el período de cuarenta y ocho (48) meses, empleando el COK. Dicho período abarca de la fecha de incumplimiento (enero de 2010) a la fecha de cálculo de multa. Asimismo, el resultado es expresado en moneda nacional.





142. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 3, el cual incluye el costo de implementación de las instalaciones mínimas de un relleno de seguridad para la disposición de residuos sólidos, a la fecha de incumplimiento (enero de 2010), el COK y la UIT vigente.

Cuadro N° 3

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE1: Costo de impermeabilización de base con geomembrana <sup>(a)</sup>	US\$ 1 942,55
CE2: Costo de drenes de lixiviados <sup>(b)</sup>	US\$ 357,85
CE3: Costo de chimeneas de venteo <sup>(c)</sup>	US\$ 146,44
CE4: Costo de canales perimétricos <sup>(d)</sup>	US\$ 134,02
CE5: Costo de barrera sanitaria <sup>(e)</sup>	US\$ 1 145,52
CE6: Costo de señalización <sup>(f)</sup>	US\$ 57,16
CE7: Logística <sup>(g)</sup>	US\$ 708,30
CET: CE1+CE2+CE3+CE4+CE5+CE6+CE7: Costo evitado total de implementar instalaciones mínimas en el relleno de seguridad a fecha de incumplimiento (enero de 2010)	US\$ 4 491,83
T: meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa (enero 2010 – enero 2014) <sup>(h)</sup>	48
COK en US\$ (anual) <sup>(i)</sup>	17,55%
COKm en US\$ (mensual)	1,36%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa (julio 2013)	US\$ 8 576,57
Tipo de cambio (12 últimos meses) <sup>(j)</sup>	2,72
Beneficio ilícito (S/.)	S/. 23 365,01
Unidad Impositiva Tributaria al año 2014 - UIT <sub>2014</sub>	S/. 3 800,00
<b>Beneficio ilícito (UIT)</b>	<b>6,15 UIT</b>



(a) El costo de las tareas previas (limpieza, excavación, compactación y perfilado del área) a la instalación de la geomembrana fue obtenido de la Revista Costos Edición N° 225 (diciembre 2012). El costo de la impermeabilización incluye el costo de la geomembrana y su respectiva instalación. El costo de la geomembrana fue obtenido de la empresa Zagat Ingeniería y Construcción S.A.C. (julio 2013). El salario del personal encargado de la instalación fue obtenido de la Revista Costos Edición N° 225 (diciembre 2012). Asimismo, se considera la supervisión de la implementación de esta tarea, para lo cual se consideró la contratación de un (1) ingeniero de obra en (10) días de trabajo. El salario del supervisor corresponde al salario promedio de un profesional especializado. Dicho monto fue obtenido de convocatorias de personal correspondientes a entidades del sector público (MINAM, MINEM, MINAG, SUNAT, OEFA) (febrero 2013).

(b) El costo de construcción de los drenes y de la poza de lixiviados fue obtenido de la Revista Costos Edición N° 225 (diciembre 2012). Este costo incluye material, equipo, mano de obra y la supervisión de la obra. Para este último aspecto, se consideró la contratación de un (1) ingeniero de obra encargado de supervisar la implementación de los drenes y la poza de lixiviados en tres (3) días de trabajo. El salario del supervisor corresponde al salario promedio de un profesional especializado. Dicho monto fue obtenido de convocatorias de personal correspondientes a entidades del sector público (MINAM, MINEM, MINAG, SUNAT, OEFA) (febrero 2013).

(c) El costo de construcción de las chimeneas de venteo fue obtenido de la Revista Costos Edición N° 225 (diciembre 2012). Este costo incluye material, equipo, mano de obra y la supervisión de la obra. Para este último aspecto, se consideró la contratación de un (1) ingeniero de obra en un (1) día de trabajo. El salario del supervisor corresponde al salario promedio de un profesional especializado. Dicho monto fue obtenido de convocatorias de personal correspondientes a entidades del sector público (MINAM, MINEM, MINAG, SUNAT, OEFA) (febrero 2013).

(d) El costo de construcción de los canales perimétricos fue obtenido de la Revista Costos Edición N° 225 (diciembre 2012). Este costo incluye mano de obra, material, equipo, y la supervisión de la obra. Para este último aspecto, se consideró la contratación de un (1) ingeniero de obra en un (1) día de trabajo. El salario del supervisor corresponde al salario promedio de un profesional especializado. Dicho monto fue obtenido de convocatorias de personal correspondientes a entidades del sector público (MINAM, MINEM, MINAG, SUNAT, OEFA) (febrero 2013).

(e) El costo de la barrera sanitaria (cerco perimétrico) fue obtenido de la Revista Costos Edición N° 225 (diciembre 2012). Este costo incluye material, equipo, mano de obra y la supervisión de la obra. Para este último aspecto, se consideró la contratación de un (1) ingeniero de obra encargado de supervisar la implementación del cerco en tres (3) días de trabajo. El salario del supervisor corresponde al salario promedio



de un profesional especializado. Dicho monto fue obtenido de convocatorias de personal correspondientes a entidades del sector público (MINAM, MINEM, MINAG, SUNAT, OEFA) (febrero 2013).

(f) El costo de la señalización fue obtenido de la Revista Costos Edición N° 225 (diciembre 2012) y empresa Dvial (2013).

(g) El costo de logística implica la contratación de un (1) jefe y un (1) asistente por un (1) día de trabajo. Los salarios del personal de logística fueron obtenidos del documento "Determinación y Cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras", elaborado por el Colegio de Ingenieros del Perú (abril 2010).

(h) Cabe precisar que si bien el informe tiene como fecha de emisión febrero 2014, la fecha de cálculo de la multa es enero 2014 debido a que la información requerida para realizar el cálculo corresponde a dicho mes.

(i) Valor obtenido de la consultoría realizada por la DFSAI para la determinación del COK en el sector minero (noviembre 2011).

(j) La fuente es el promedio bancario venta de los últimos 12 meses del BCRP. (<http://www.bcrp.gob.pe/>).

Fuente: Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI.

143. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 6,15 UIT.

#### ii) Probabilidad de detección (p)

144. Se considera una probabilidad de detección alta (0,75), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión especial<sup>75</sup>.

#### iii) Factores agravantes y atenuantes (F)

145. En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente, no se han identificado la existencia de factores agravantes y atenuantes<sup>76</sup> señalados en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD. En consecuencia, en la fórmula de la multa se ha consignado un valor de 1 (100%), es decir, el monto de la multa no se verá afectado por dichos factores.

#### iv) Valor de la multa

146. Reemplazando los valores calculados, se obtiene lo siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= [(6,15) / (0,75)] * [100\%] \\ \text{Multa} &= 8,20 \text{ UIT} \end{aligned}$$

147. La multa resultante es de 8,20 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 4.

Cuadro N° 4

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	6,15 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,75

<sup>75</sup> En este tipo de supervisión se cuenta previamente con indicios sobre la existencia de un incumplimiento, lo que constituye un elemento para configurar una probabilidad de detección alta.

<sup>76</sup> Conforme con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.



Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	8,20 UIT

Fuente: Elaborado por la Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI.

#### v) Rango mínimo de la multa establecido por norma imperativa

148. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso considerar que, la disposición final de residuos sólidos sin contar con las instalaciones mínimas constituye una infracción grave. Por lo que, de conformidad con lo dispuesto por la norma imperativa contenida en el literal b del numeral 2) del artículo 147° del RLGSR, es pasible de una sanción pecuniaria de 21 a 50 UIT.
149. Sobre el particular, la fijación de este rango supone la intención del legislador de establecer una escala de aproximación razonable y proporcional que valore la afectación advertida, en función a la experiencia de la autoridad administrativa en la determinación de sanciones. Lo expuesto adquiere especial importancia si se considera que, por sus características propias, la conducta infractora involucra un riesgo de afectación al ambiente.
150. En este escenario, el rango de 21 a 50 UIT establecido por el legislador en una norma imperativa representa una herramienta útil que contribuye con el logro de una de las principales finalidades del sistema de determinación de sanciones, cual es, la disuasión de la realización de conductas infractoras.
151. En ese sentido, considerando que el rango mínimo de multa, para este tipo de infracciones, ha sido establecido por una norma imperativa y que la infracción grave cometida supone un riesgo para el ambiente, se deberá aplicar el límite de multa inferior. En consecuencia, se impondrá una multa de 21 UIT.



#### IV.5.3 Hecho imputado N° 4: No obturar los taladros N° DDH-9 y DDH-10 de la plataforma N° 5 y los taladros DDH-14 y DDH-15 de la plataforma N° 8

152. Ha quedado acreditado que Sillustani no obturó los taladros DDH-9 y DDH-10 de la plataforma N° 5 y los taladros DDH-14 y DDH-15 de la plataforma N° 8, infringiendo lo contemplado en el artículo 13° del RAAEM, correspondiendo imponerle una sanción pecuniaria de hasta 10 000 UIT conforme al numeral 2.4.1.5 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.

#### i) Beneficio Ilícito (B)

153. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado al incumplir las obligaciones ambientales. En este caso, se habría observado que los taladros DDH-9 y DDH-10 de la plataforma N° 5 y los taladros DDH-14 y DDH-15 de la plataforma N° 8, no han sido obturados, toda vez que se observaron flujos de agua subterráneas en dichos taladros. Este incumplimiento fue detectado mediante la supervisión especial realizada entre el 6 y 8 de enero de 2010.
154. Bajo un escenario de cumplimiento, el administrado debe llevar a cabo las inversiones necesarias para realizar los trabajos de obturación de los taladros en





las mencionadas plataformas, los que consiste en el sellado de los taladros que interceptan cuerpos de agua subterráneos. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado el costo de contratación de personal que realice el trabajo de obturación de los taladros, los materiales y herramientas de trabajo para realizar la obturación y la logística correspondiente a la adecuada obturación.

155. Una vez estimado el costo evitado en dólares a la fecha de incumplimiento, este es capitalizado por el período de cuarenta y ocho (48) meses, empleando el COK. Dicho período abarca de la fecha de incumplimiento (enero de 2010) a la fecha de cálculo de multa. Asimismo, el resultado es expresado en moneda nacional.
156. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 5, el cual incluye el costo de contratación de personal, los materiales y herramientas de trabajo y la logística a la fecha de incumplimiento (enero de 2010), el COK y la UIT vigente.

Cuadro N° 5

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE1: Contratación de personal para la obturación de taladros (a)	US\$ 125,82
CE2: Materiales y herramientas de trabajo (b)	US\$ 285,06
CE3: Logística (c)	US\$ 210,96
CET: CE1+CE2+CE3: Costo Evitado Total a fecha de incumplimiento (enero de 2010)	US\$ 621,84
T: meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa (enero 2010 – enero 2014) (d)	48
COK en US\$ (anual) (e)	17,55%
COK en US\$ (mensual)	1,36%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa	US\$ 1 187,33
Tipo de cambio (12 últimos meses) (f)	2,72
Beneficio ilícito (S/.)	S/. 3 234,62
Unidad Impositiva Tributaria al año 2014 - UIT <sub>2014</sub>	S/. 3 800,00
<b>Beneficio ilícito (UIT)</b>	<b>0,85 UIT</b>



(a) Se ha considerado la contratación de dos (2) obreros y un (1) supervisor por un (1) día de trabajo. El salario de los obreros fue obtenido de la Revista Costos Edición N° 225 (diciembre 2012) y el salario del supervisor corresponde al salario promedio de un profesional especializado. Dicho monto fue obtenido de convocatorias de personal correspondientes a entidades del sector público (MINAM, MINEM, MINAG, SUNAT, OEFA) (febrero 2013).

(b) El costo de los materiales para la obturación de los taladros y las herramientas de trabajo fue obtenido de la empresa de materiales eléctricos y ferretería en general Rejyra E.I.R.L y de la Revista Costos Edición N° 225 (diciembre 2012).

(c) Esta actividad consiste en la contratación de un (1) jefe y un (1) asistente administrativo por medio (0,5) día de trabajo, así como el costo de los equipos de protección personal (epp) para el personal. Los salarios del personal de logística fueron obtenidos del documento "Determinación y Cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras", elaborado por el Colegio de Ingenieros del Perú (2010). El costo de los epp fue obtenido de Sodimac (2013).

(d) Cabe precisar que si bien el informe tiene como fecha de emisión febrero 2014, la fecha de cálculo de la multa es enero 2014, debido a que la información requerida para realizar el cálculo corresponde a dicho mes.

(e) Valor obtenido de la consultoría realizada por la DFSAI para la determinación del COK en el sector minero (noviembre 2011).

(f) La fuente es el promedio bancario venta de los últimos 12 meses del BCRP. (<http://www.bcrp.gob.pe/>).

Fuente: Elaborado por la Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI.



157. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 0,85 UIT.

**ii) Probabilidad de detección (p)**

158. Se considera una probabilidad de detección alta (0,75) debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión especial<sup>77</sup>, con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.

**iii) Factores agravantes y atenuantes (F)**

159. En el caso concreto, se ha estimado aplicar los siguientes factores agravantes: (a) la gravedad del daño potencial al ambiente o factor f1 y (b) el potencial perjuicio económico causado o factor f2.

160. En relación a la gravedad del daño potencial (factor f1), se puede observar que el incumplimiento de Sillustani por la falta de obturación de los taladros provocaría el afloramiento de aguas subterráneas. De la información que consta en el expediente<sup>78</sup>, se evidencia que estas aguas subterráneas estarían contaminadas con hierro, dada la coloración rojiza observada en la superficie del suelo, lo que provocaría una alteración del área afectada. Asimismo, esta situación podría causar un impacto ambiental negativo a la vegetación presente en el área (componente flora). En tal sentido, se considera que el incumplimiento de Sillustani causó un daño potencial a la flora, por lo que corresponde aplicar un factor agravante de 10%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

161. Asimismo, la infracción ocurrió en la zona de influencia directa de la empresa, por lo que corresponde aplicar un factor agravante de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

162. Por lo tanto, el factor agravante total correspondiente a la gravedad del daño (f1) es de 20%.

163. En relación al perjuicio económico causado (f2), se ha considerado que la infracción detectada tuvo lugar en una zona que posee un nivel de pobreza significativo y que, por tratarse de una población vulnerable, merece una adecuada protección. En el presente caso, la infracción ocurrió en el distrito de Quilcapuncu, en la provincia de San Antonio de Putina, departamento de Puno, cuyo nivel de pobreza total es mayor a 58,7% hasta 78,2%<sup>79</sup>; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 16% para el factor agravante (f2).

164. Por otro lado, Sillustani subsanó la presente infracción con anterioridad a la fecha de imputación de cargos<sup>80</sup>, por lo que, de conformidad con lo establecido por el

<sup>77</sup> En este tipo de supervisión se cuenta previamente con indicios sobre la existencia de un incumplimiento, lo que constituye un elemento para configurar una probabilidad de detección alta.

<sup>78</sup> Fotografías N° 28 y 29 (folios 86 y 87 del Expediente).

<sup>79</sup> Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) (2010). *Mapa de pobreza provincial y distrital 2009: El enfoque de la pobreza monetaria*. Lima: INEI.

<sup>80</sup> El 10 de febrero de 2010 Sillustani remitió a Osinergmin el Levantamiento de Observaciones de la supervisión realizada a la empresa adjuntando medios probatorios. Ver folios 325 y 326 del Expediente.

artículo 236°-A de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dicha circunstancia constituye un atenuante de la infracción equivalente a -20%.

165. En tal sentido, los factores agravantes y atenuantes de la sanción resultan en un valor de 1,16 (116%), como se aprecia en el Cuadro N° 6.

Cuadro N° 6

FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al ambiente	20%
f2. Perjuicio económico causado	16%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	0%
f5. Subsanción voluntaria de la conducta infractora	-20%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>16%</b>
<b>Factor agravante y atenuante; F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>116%</b>

Nota: Para ver mayor detalle de los factores atenuantes y agravantes ver Anexo N° 1.  
Fuente: Elaborado por la Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI.

iv) **Valor de la multa**



166. Reemplazando los valores calculados, se obtiene lo siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= [(0,85) / (0,75)] * [116\%] \\ \text{Multa} &= 1,31 \text{ UIT} \end{aligned}$$

167. La multa resultante es de 1,31 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 7.

Cuadro N° 7

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0,85 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,75
Factores agravantes y atenuantes F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	116%
<b>Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>1,31 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI.

IV.5.4 De la aplicación del Reglamento para la subsanción voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia

168. Con fecha 28 de noviembre del 2013, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el "Reglamento para la subsanción voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia", aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, en cuya Única Disposición Complementaria Transitoria se indica



que las disposiciones de dicho reglamento no resultan aplicables para los hallazgos de menor trascendencia que se detallan en su anexo (referidos a remisión de información, a la gestión y manejo de residuos sólidos y materiales no peligrosos, y a compromisos ambientales) que a dicha fecha se encuentren siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador; no obstante, la Autoridad Decisora, es decir esta Dirección, podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo como una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado.

169. De los actuados en el presente caso y del análisis de las imputaciones, se ha verificado que dichas conductas no se encuentran dentro del ámbito de aplicación del citado reglamento salvo la imputación N° 3. Sin embargo, esta conducta no fue subsanada, tal como se ha indicado en el párrafo 109 de la presente resolución, por lo cual lo dispuesto en el reglamento no resulta aplicable en el procedimiento administrativo sancionador.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Sancionar a Minera Sillustani S.A. con una multa ascendente a 39,43 UIT (Treinta y Nueve con 43/100 Unidades Impositivas Tributarias), vigentes a la fecha de pago, por la comisión de las siguientes infracciones y de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la sanción	Sanción
1	El titular minero no ha cumplido con la obligación establecida en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales de contar con un Plan de Manejo Ambiental que garantice los impactos negativos que se vienen generando en la laguna "A" y Bofedal "B" mientras se obtienen los permisos para el reaprovechamiento y reutilización de los pasivos ambientales declarados en dicho Plan.	Artículo 43° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 059-2005-EM.	Numeral 3 del artículo 52° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 059-2005-EM.	17,12 UIT
2	La disposición actual de residuos sólidos no cuenta con las instalaciones mínimas de un relleno de seguridad, tales como impermeabilización de la base, drenes de lixiviados, chimeneas de venteo, canales perimétricos de	Artículo 86° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal k) del numeral 2 del artículo 145° y literal b) del numeral 2 del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	21 UIT



	evacuación de aguas de escorrentía, barrera sanitaria y señalización.			
3	Se ha observado que los taladros DDH-9 y DDH-10 de la plataforma N° 5 y los taladros DDH-14 y DDH-15 de la plataforma N° 8, no han sido obturados, en este caso se verificó que tales pozas mantienen flujos de agua.	Artículo 13° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.4.1.5 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	1,31 UIT

**Artículo 2°.-** Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Minera Sillustani S.A. en el extremo referido al presunto incumplimiento del artículo 31° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 3°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, en el plazo de quince (15) días hábiles, debiendo indicarse el número de la presente Resolución al momento de la cancelación, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado. Asimismo, informar que, el monto de la multa será rebajada en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado cancela dentro del plazo antes señalado, de conformidad con el artículo 37° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD y la Regla 11.1 de las Reglas Generales sobre el Ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD.

**Artículo 4°.-** Contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y Comuníquese.

.....  
**María Luisa Egúsqiza Mori**  
 Directora de Fiscalización, Sanción y  
 Aplicación de Incentivos  
 Organismo de Evaluación y  
 Fiscalización Ambiental - OEFA